



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA CHICUE ROJAS  
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCACIONES  
RADICACION: 180014003004-2023-00300-00  
INTERLOCUTORIO: 480

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de GLORIA CHICUE ROJAS y en contra de la demandada IRIALED MURCIA OCACIONES por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso conforme al art. 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, desde la dirección electrónica [irialed@gmail.com](mailto:irialed@gmail.com) en fecha del 14 de marzo de 2024, el cual se referencia como de la aquí demandada IRIALED MURCIA OCACIONES, se aportó liquidación de crédito y se solicitó correr traslado a la misma, se de la terminación del proceso una vez aprobada y se levante las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada IRIALED MURCIA OCACIONES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$75.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**TERCERO: Que** por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f1f2e78ebc3e6ef1e9e95028d09643d2761e447976cdb96aa58b7cf85f7d2ae

Documento generado en 03/04/2024 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: MARÍA LUZDARY HINCAPIÉ VALLEJO  
RADICADO: 18001400300420230032700  
SUSTANCIACIÓN: 434

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de la demandada MARIA LUZDARY HINCAPIE VALLEJO, con C.C. 26.617.633 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d5d4c62868c538dd4c3c71452ce7806b7d0d9a63804983137ba3d212333a23

Documento generado en 03/04/2024 12:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: JUAN PABLO PASTRANA TRIANA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00338-00  
SUSTANCIACION: 472

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio JCCM- 1625 del 27 de julio de 2023, que le comunicó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devenga el demandado JUAN PABLO PASTRANA TRIANA, proveniente de su vinculación.

De igual manera informará si el demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f9967cde8b0af87e792584782fb5b24ca47361bb39de93e02ee1c75662c2a0

Documento generado en 03/04/2024 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00372-00  
SUSTANCIACIÓN: 473

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional De Transito-RUNT, para que suministren información sobre los vehículos que figuren como de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.737, indicando las características de los mismos.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0756d1d3bedd721ae6ea3fbc091f8edab30563c46c98faa352d89a001a02dee**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CORONADO SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00372-00  
SUSTANCIACIÓN: 474

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eaa3b7a2d1a6f4e7185b45b491dad1560ec87f862192526fb5f588240ca9a

Documento generado en 03/04/2024 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LUZ MARINA ROJAS CORREA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00374-00  
SUSTANCIACIÓN: 494

Allegada la información por parte de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S, y de conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de Data crédito y TransUnión-Cifin S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ MARINA ROJAS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.862, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en NEQUI y DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

**TERCERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional De Transito-RUNT, para que suministren información sobre los vehículos que figuren como de propiedad de la demandada LUZ MARINA ROJAS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.862, indicando las características de los mismos.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86dc2249af10a29919ee2ffbaef7f3ea72e474a0a8a074c15b97fabb447dc68**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ  
RADICADO: 18001400300420230038300  
SUSTANCIACIÓN: 435

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre del demandado JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ, con C.C. 17.631.963 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciase y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b54f5b720576932faaed0e49382a54123e8f885c302e80e5db7ef9428c31ea

Documento generado en 03/04/2024 12:56:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: KEYLA YULIETH SILVA GARCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00458-00  
SUSTANCIACIÓN: 495

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional De Transito-RUNT, para que suministren información sobre los vehículos que figuren como de propiedad de la demandada KEYLA YULIETH SILVA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.521.116, indicando las características de los mismos.

CÚMPLASE.

jfvv

**Firmado Por:**

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27fe54fc22017fc4f572edca850e4dbfb2e9de5b084d7c229ded112029969034

Documento generado en 03/04/2024 11:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: KEYLA YULIETH SILVA GARCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00458-00  
SUSTANCIACIÓN: 483

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928da9dca78aa994fc9454aeb0410a3ac0e94d3bfb5b772c65f40eae4232fd3

Documento generado en 03/04/2024 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HELENIA ENCARNACION POLANIA  
APODERADO: Dr. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCACIONES  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00552-00  
SUSTANCIACION: 482

De conformidad con los solicitado por la parte demandante en memorial del 15 de febrero de 2024, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el decreto embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de RUBIELA RESTREPO contra IRIALED MURCIA OCACIONES con radicado 2022-376 que se tramita en este mismo juzgado, por ya haberse decretado dicha medida mediante auto del 14 de noviembre de 2023, en atención a solicitud formulada por la parte actora en fecha del 1 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07e220f31b3b5f2d86b3a4b76ed9114ef2062012dfee053b508ca3a08e55bad  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: ZULIS MEJIA DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00606-00  
SUSTANCIACION: 485

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condene en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b45b14515aa84242e7edc62df5ffca47fbaeb57b3414dad381b8f9f78164f2

Documento generado en 03/04/2024 11:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: ZULIS MEJIA DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00606-00  
SUSTANCIACION: 484

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de medida cautelar en contra del señor ARNALDO YEPES CARABALLO, escrito frente al que se precisa que con auto del 26 de febrero de 2024 se le precisó a la parte actora que dicha persona no es demandada dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto fechado del 26 de febrero de 2024, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb3ac52e3013ce4b8f5306aa5866e895c26eebc53887e195528d990e65cbaed

Documento generado en 03/04/2024 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA  
APODERADO: Dr. JULIAN DAVID MUÑOZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GALINDO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420230068500  
SUSTANCIACION:183

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420- 115890, de propiedad del demandado OSCAR JAVIER GALINDO GARCIA con C.C. número 7.944.612.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db8b0981178045a415d48fad4a720ef4d898e703039641cf41b63ca1354ab290

Documento generado en 03/04/2024 12:55:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA  
APODERADO: Dr. JULIAN DAVID MUÑOZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GALINDO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420230068500  
SUSTANCIACION: 436

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que el motivo de la devolución de la citación para la notificación personal es de “cerrado” y esta causal de devolución no se encuentra consagrada en el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, se insista en la notificación personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, a la dirección suministrada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39a1912df31dca32c68f661c048d0a30b840ead5d8f3cf932b61112acd76811

Documento generado en 03/04/2024 12:55:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA  
DEMANDADO: GEOVANNI MORERA OLARTE  
PLAN G. S.A.S.  
RADICADO: 18001400300420220057800  
INTERLOCUTORIO: 618

Se halla a despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a la petición elevada por la parte demandada, respecto a la reducción de embargos consistente en el embargo de remanentes el proceso ejecutivo con radicado 18001400300520210132200 siendo ejecutante Wilson Motta Saavedra y demandado PLAN G S.A.S, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDADO:**

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede manifiesta que 31 de octubre de 2022 la parte actora instaura demanda ejecutiva en contra GEOVANNI MORERA OLARTE y de empresa PLAN G. S.A.S., con el fin de obtener vía judicial el pago de una letra de cambio por valor de \$70.000.000, correspondiéndole a este Juzgado bajo el radicado 18001400300420220057800, solicitando varias medidas cautelares, decretadas por el Juzgado mediante auto del 21 de noviembre de 2022, tales como:

*"PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con C.C. 17.651.910 y la persona jurídica PLAN G. S.A.S., identificada con NIT. 900887016-9 - representada legalmente por el señor Geovanni Morera Olarte, figuren como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.*

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-117396, registrado a nombre de la persona jurídica PLAN G. S.A.S., identificada con NIT. 900887016-9 - representada legalmente por el señor Geovanni Morera Olarte. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.*

*TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

procesos: -Proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Civil Municipal 18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

-*Embargo de remanentes en el proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, librese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.*

- *Embargo de remanentes en el proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de JENNY CAROLINA MORENO GARCIA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300220220025300, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.*

- *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GEOVANNI MORERA OLARTE, identificado con C.C. 17.651.910, en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los bancos BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país. Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000”.*

Expresa que de las medidas cautelares decretadas se han materializado dos de ellas, las correspondientes a los embargos de remanentes dentro de los procesos 18-001-31-03-002-2019-00574-00 que adelanta WILSON MOTTA SAAVEDRA en contra del aquí demandado PLAN-G S.A.S., en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad donde se encuentra embargado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-117220 con un avalúo comercial para el año 2021 de \$1.699.515.000 y que según auto del 26 de enero de 2024 este Juzgado negó fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública de este bien inmueble hasta tanto no se actualizara dicho avalúo conforme al Decreto 1420 de 1998. Es así que con fecha 16 de marzo de 2024 se allegó nuevo avalúo de este predio que tiene un área total de 2292 Km2, ubicado en la URBANIZACION IN LA LOMA CIUDAD VERDE. PLAN PARCIAL CIUDAD VERDE de esta ciudad, con un avalúo comercial de \$4.275'704.424. Proceso que cuenta con una liquidación de crédito aprobada al 28 de febrero de 2024 por \$\$416.373.928,33.

Y la segunda medida materializada, es el embargo de remanentes, en el proceso ejecutivo 18-001-40-03-005-2021-01322-00 de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma Ciudad, donde se encuentra



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

embargado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420 – 117396, con un avalúo comercial aproximado de \$2.500.000.000 a \$3.000.000.000.

Así mismo indica, que la obligación demandada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito es por valor de \$174.000.000, con una liquidación de crédito aprobada por \$416.373.928.

La obligación demandada en este Juzgado es por la suma de \$70.000.000 con intereses moratorios desde el 16 de enero de 2021.

Solicita el demandando a través de su apoderado que la reducción de embargo se haga efectivo sobre el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal radicado bajo el número 18-001-40-03-005-2021-01322-00, dejando como garantía para el cumplimiento y pago de la obligación demandada por YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-117220, el cual se encuentra embargado dentro del proceso radicado bajo el No. 18- 001-31-03-002-2019-00574-00, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, y en cual embargo los remanentes del mismo en el expediente.

#### ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

De la solicitud de reducción de embargos se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció manifestando que no hay prueba sumaria que acredite el monto de las obligaciones objeto de ejecución en los procesos con Radicado 18001310300220190057400, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, y 18001400300520210132200, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, dentro de los cuales se decretó la medida cautelar principal, sobre la que se ordenó el embargo de remanentes.

Agrega que dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, no hay elemento probatorio alguno que permita acreditar la veracidad de la afirmación de la parte ejecutada cuando sostiene que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-117220, se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso con Radicado 18001310300220190057400 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por una obligación insoluta por valor \$174.000.000. la cual tenía fecha de cumplimiento el día 31 de 2019, y que a la fecha de la solicitud de reducción embargos, se encuentra en un valor con intereses moratorios de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$416.373.928).



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Que al no estar demostrado ni siquiera de manera sumaria el valor del inmueble objeto de la medida cautelar ni el valor de las obligaciones que respalda, es imposible inferir que uno de los remanentes es suficiente para cubrir el monto de la acreencia base de ejecución en este proceso y que las medidas cautelares decretadas son excesivas.

Con fundamento en esos argumentos solicita negar la solicitud de la parte ejecutada, y en su lugar, mantener la totalidad de las medidas decretadas mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

Así mismo indica, que de manera subsidiaria, y solo en caso de hallar el Despacho mérito y argumento válido para desestimar el razonamiento esbozado por la parte ejecutante, conforme al artículo 600 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa manifiesto que, únicamente en tal evento, prescindiría de la medida cautelar de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con Radicado 18001310300220190057400, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, siendo demandante el señor Wilson Motta Saavedra, como también solicita que la parte ejecutada de cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de canales digitales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

**ARGUMENTOS DEL JUZGADO:**

En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza. Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» según el artículo 599 del Código General del Proceso.

En ese sentido, sobre la reducción de embargos, en providencia del 27 de noviembre de 1998 (Sentencia N° 099 G. J. Tomo CCLV, número 2494, segundo semestre de 1998, páginas 1067 a 1082. Expediente No. 4909) la Corte precisó:

*“Como bien lo ha predicado la Corte, el acreedor con fundamento en el art. 2488 del C. Civil, puede perseguir en los bienes*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “Prenda general del acreedor”, no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el art. 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, inclusos los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia los arts. 513 inc. 8º. y 517 del C. de P. Civil, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos “a lo necesario”, teniendo en cuenta que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”; la reducción de los embargos pedida por el ejecutado, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y la orden de “desembargo parcial” como deber del juez, cuando del avalúo “aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas...”*

*“Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a medida de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad”.*

*“Por razones como las expuestas, la Corte ha dicho ‘que cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida’, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995. Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar doctrina anterior, “igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor ‘se embargaran en exceso bienes del deudor”. Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte, “quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado” (Sentencia de 11 de octubre de 1973, atrás referenciada).*

*“De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir, en la actuación procesal, donde no basta para dar por descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad o la mala fe.”*

Ahora bien, para resolver contamos con los siguientes elementos procesales:

1. El proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado con radicado 18001400300420220057800, con una obligación dineraria a cobrar por \$70.000.000 mas los intereses a cobrar desde el 16 de enero de 2021.
2. como medidas cautelares entre otras, las que hoy son objeto de reparo, son remanentes dentro de los procesos ejecutivos hipotecario con radicado 18001310300220190057400 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por una obligación insoluta por valor \$174.000.000. la cual tenía fecha de cumplimiento el día 31 de 2019, y que a la fecha de la solicitud de reducción embargos, se encuentra con una liquidación de crédito a 31 de marzo de 2024 por \$434.513.960,00 y con un el bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 420-117220 embargado, secuestrado y con un avalúo comercial al 16 de marzo de 2024 por valor de \$4.275.704.424,00. Según se desprende de la certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, obrante en el proceso.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

3. La siguiente medida cautelar, es la inscritas como remanentes en el proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y que tiene como medida cautelar el embargo del bien inmueble con matrícula número 420-117396, con un avalúo comercial aproximado de \$2.500.000.000 a \$3.000.000.000.

Ahora bien, el artículo 600 del CGP establece:

*"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados". (subraya del despacho).*

De la citada norma otorga la facultad de realizar la reducción de las medidas cautelares si al estudio de los documentos allegados se puede concluir que estas son excesivas, conclusión a la que ha llegado despacho, en razón a que obra en el plenario la certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde claramente da a conocer toda la situación procesal del proceso que ahí se adelanta en contra del aquí demandado PLAN-G S.A.S, pues sin lugar a dudas, tenemos que con el bien embargado, secuestrado y valuado y que esta pendiente de fijar fecha para remate se cancelará el total de la obligación demandada en ese Juzgado y la que hoy es objeto de litigio en este Juzgado; además se podría decir que otras mas obligaciones que se tengan pendientes también se cancelarían y le quedaría saldo al demando, dejando en claro, que de acuerdo con dicha certificación en el proceso seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito solo se encuentra con un embargo de remanentes para el Juzgado Cuarto Civil Municipal, vale decir, para este proceso.

Así las cosas y de acuerdo con lo ya expresado por la Corte en las referidas sentencias, se puede concluir que existe de manera relevante un excesivo embargo sobre los bienes del demandado; pues téngase en cuenta que con el bien aprisionado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito que hoy presenta un avalúo comercial de \$4.275.704.424.oo, es suficiente para

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

cancelar los dos procesos y queda un saldo importante a favor del demandado.

Por lo tanto, el Juzgado no comparte las apreciaciones esbozadas por el demandante a través de su apoderado en el sentido de alegar inexistencia de prueba sumaria dentro del expediente para resolver la presente petición y aún más, de llegar a insinuar que si a ello se procediera, se levantara el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; petición que es considerada inviable, toda vez, que es el proceso más adelantado y puertas de remate.

Consecuentemente con lo anterior, y con el fin de evitar embargos excesivos que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, el Juez tiene la potestad de ordenar el desembargo total o parcial cuando hay suficiencia para garantizar el crédito perseguido, con fundamento en esa consideración, el Juzgado decretará la reducción de la medida de embargo sobre los remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 18001400300520210132200, ordenando el levantamiento de dicha medida, para la cual se librará el oficio correspondiente, por considerar que existe suficiente garantía que proteja el pago total de la obligación aquí demandada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REDUCCIR** las medidas de embargo decretadas dentro del proceso, respecto del embargo de remanentes decretada dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 18001400300520210132200, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTESE** la medida de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar decretada el 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de WILSON MOTTA SAAVEDRA contra el aquí demandado PLAN-G S.A.S, radicado bajo el número 18001400300520210132200, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2639e96818abaf1285fc24fd61f26865414ddd19d4fd086f0f773441e3ad9430

Documento generado en 03/04/2024 12:55:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA  
DEMANDADO: GEOVANNI MORERA OLARTE  
PLAN G. S.A.S.  
RADICADO: 18001400300420220057800  
INTERLOCUTORIO: 551

La parte demandada a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el apoderado del demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

**SEGUNDO: RECOMOCER** personería adjetiva al abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ed822113668a3ff4250ff416ab3af396b0f2ddbf4d4989af6bb4615f159d0**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,  
RADICACION: 18001400300420220062100  
SUSTANCIACION: 430

A Despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día 4 de abril del año en curso, teniendo en cuenta que para esa fecha con mayor antelación tiene programada audiencia dentro del proceso con radicado 2022-00222 que cursa en Juzgado 2 Civil Circuito de Florencia, en el que actúa como apoderado de la parte demandante, y adjunta la providencia respectiva.

El Juzgado considera justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que hiciere por escrito el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia programada para el día 4 de abril de 2024 a las 8:30 a.m conforme al pedimento de la parte actora.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 8:30 de la mañana del día nueve (09) de julio de 2024, para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

**NOTIFIQUESE:**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **dcd46b4e381d09199935d0291e3c93d7c41cbe86abb81c5fd46a9d722331f95c**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ

APODERADO: Dr. LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO

DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00100-00

SUSTANCIACIÓN: 470

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b85d87831e27d83d1790018ef852e69d4a05f76af726fc1e236dc418c6fc52e

Documento generado en 03/04/2024 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ

APODERADO: Dr. LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO

DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00100-00

SUSTANCIACIÓN: 479

En memorial que antecede, el demandante solicita el decreto de medida cautelar de embargo de bien inmueble, pero se advierte que únicamente refiere la nomenclatura de la vivienda y el número de documento de identidad de una persona que es ajena al proceso de la referencia; situación por la que se negará tal solicitud, siendo necesario que se indique el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que se pretende la medida y se precise la relación del mismo con la aquí demandada, en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por el demandante, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b1112298de93088a9c23853fe5d7d3803b460892c64e137eec9decce094d616

Documento generado en 03/04/2024 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN  
HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00174-00  
SUSTANCIACIÓN: 478

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b0a2d717b0b8c5c50ca5bcde5763900e166eb9badaff4a97161461eee60d60d

Documento generado en 03/04/2024 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN  
HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00174-00  
SUSTANCIACIÓN: 466

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional De Transito-RUNT, para que suministren información sobre los vehículos que figuren como de propiedad del demandado HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.761, así como los que figuren como de propiedad de la demandada ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.597.903, indicando las características de los mismos.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe19d7745e977247ac9ca21fa0825c595a2ffd8c171c9e378346086f7f947a7**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO  
APODERADO: DRA. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS  
DEMANDADO: JORGE FERNEY ORTIZ TORRES  
RADICACION: 18001400300420230019700  
SUSTANCIACION:431

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del BANCO W de la ciudad de Ibagué Tolima, para que informe dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el motivo por el cual no ha dado aplicación a nuestro oficio JCCM-1341 del 20 de junio de 2023, que ordenó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JORGE FERNEY ORTIZ TORRES, C.C N° 17.657.132 como empleado de esa corporacion.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d776f544ed14c1a70f3cd1bf7685751236089f171d6ec73a126a65677c9c65

Documento generado en 03/04/2024 12:55:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA

APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ

DEMANDADO: HAMID MOYA PABON

RADICACIÓN: 1800140030042030021100

SUSTANCIACION: 433

Teniendo en cuenta que el curador designado no se ha pronunciado sobre su aceptación según lo manifestado por la parte actora, el Juzgado procede a relevarlo de su cargo.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JHON JAIRO JARA CUELLAR y en su defecto nómbrase a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**CUARTO: COMPARTIR** el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f16ce484241e52b62a52a88195cd912187b038b48ce1deba3424639543f36e5e  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA

APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ

DEMANDADO: HAMID MOYA PABON

RADICACIÓN: 1800140030042030021100

SUSTANCIACION: 432

El apoderado de la parte demandante solicita requerir al tesorero pagador del Ejército Nacional para recabar sobre la orden de embargo de la quinta parte del salario del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no han dado cumplimiento al oficio número JCCM--964 del 2 de mayo de 2023; así mismo, indicar que turno se encuentra nuestra orden de embargo.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e16605378b6571889195d3c06ae691b398785be3fe0767b5bf58c82d4357c**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00218-00  
SUSTANCIACION: 476

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado RODOLFO ANTONIO CARRILLO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.058, quien labora para el Congreso de la Republica Cámara de Representantes.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$93.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal cuerpo colegiado, dirección electrónica [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a24e13c1e16a8f4e1850daa714e5f0213496c169003a06a7b35aab131d27ab**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN  
DEMANDADO: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-076-00  
INTERLOCUTORIO: 611

El despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7621bb587ca9ad9a0303f84ef8609b7e33a3b938f143d7833071787b07df2659

Documento generado en 03/04/2024 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA  
RADICADO: 180014003004-2024-00082-00  
SUSTANCIACION: 489

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual respecto de los dineros que le adeuden por concepto de honorarios al demandado JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.848, en la alcaldía municipal de Florencia - Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$59.700.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.848, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3d152cbc759da58ae7927760bf56aa2d03847c727d9dde7b8a51080b8e9fd**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA  
RADICADO: 180014003004-2024-00082-00  
INTERLOCUTORIO: 591

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOHAN ALEXIS MARTINEZ ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$25.555.370,57=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré sin número de fecha 17 de marzo de 2023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$4.304.497,86=** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado desde el 5 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a3b2f361b25aee7acb6cb59289b0cce2ee8bc230991b894df139009c922c46

Documento generado en 03/04/2024 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES  
DEMANDADO: EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO  
RADICACION: 180014003004-2024-00086-00  
SUSTANCIACION: 481

De conformidad con la petición de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.949.648, quien labora la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.100.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.949.648, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4efcabe35c0a826eaa6720bc8e4388e1c18f6cc1e4b8f148e11922c39e563e5**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES  
DEMANDADO: EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO  
RADICACION: 180014003004-2024-00086-00  
INTERLOCUTORIO: 592

Subsanada la presente demanda y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ TORRES y en contra de EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.000.000** = por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio con número 01, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$77.728,33=** Por concepto de interés corrientes sobre el capital demandado desde el 9 de abril de 2023 al 8 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, entidad de la que informa la parte actora es su lugar de trabajo, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

- No se tendrá como medio de notificación la dirección electrónica y número de celular indicado como del señor EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO, atendiendo a que la evidencia allegada no permite establecer con claridad el cómo se obtuvo la misma, puesto que la captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, no permite identificar desde qué números se origina tal dialogo y la relación que tienen con el demandado, no siendo suficiente la mención del nombre del ejecutado en la parte superior



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

para dar cumplimiento al requisito de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la NUEVA EPS de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, informen la dirección física y electrónica del demandado EDWARD MAURICIO CALDERÓN PERDOMO identificado con C.C. 1.115.949.648 de quien se refiere laborar en dicha entidad y se identifica en ADRES estar afiliado, respectivamente, lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325dfee3ce604b04d6001fb80f899f05c65eecdb9b9cff9c88dd8b336ef07970

Documento generado en 03/04/2024 11:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JAIME LOZADA  
APODERADO: Dr. JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA  
DEMANDADO: REINALDO GARRIDO ALAPE  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00088-00  
INTERLOCUTORIO: 610

El despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5608736e503522e1f9566ef6a8c24dac21a6382ddf042b2f950db01afd9705e

Documento generado en 03/04/2024 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: STELLA OCHOA CALDERON  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00090-00  
SUSTANCIACION: 487

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada STELLA OCHOA CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.370, como funcionaria en la GOBERNACION DEL CAQUETA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$109.100.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd27b94e04792e17d7f1fb08fb3011e13011b7a1248690fd954ae8321d8d495**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: STELLA OCHOA CALDERON  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00090-00  
INTERLOCUTORIO: 593

Subsanada la presente demanda ejecutiva de la referencia y como sea reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de STELLA OCHOA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$48.858.992,79=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601585011779719, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$5.703.027,97=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 13 de agosto de 2023 hasta el 13 de enero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2017390e709e80161c0c0afe36b7416760dd20665dc1c71f07f23466ec9223**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ  
APODERADO: DRA. NAGI DANIELA MENESSES OLAYA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BARBOSA ARIAS  
RADICACION: 18001400300420240009500  
SUSTANCIACION: 439

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el JHON ALEXANDER BARBOSA ARIAS, identificado con C.C. a 1.094.895.209, quien labora en la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON ALEXANDER BARBOSA ARIAS, identificado con C.C. a 1.094.895.209, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e86e43fb6a1684e91d55fc8fc381fb91ec3bd473f7743178f1a30b09dc9f2**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA GUTIERREZ  
APODERADO: DRA. NAGI DANIELA MENESSES OLAYA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BARBOSA ARIAS  
RADICACION: 18001400300420240009500  
INTERLOCUTORIO: 559

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN y en contra de JHON ALEXANDER BARBOSA ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

**-\$5.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses remuneratorios, por cuanto no se indicó la cantidad liquida de dinero, en una cifra numérica y precisa a pagar.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NAGI DANIELA MENESSES OLAYA conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d839ce9b06d9047b5baa2cabcb711dca0b4b81ef2898af5ec20178483f6c7a**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ODILIA OLIVEROS ARTUNDUAGA  
HERNANDO OLIVEROS ARTUNDUAGA  
CECILIA OLIVEROS ARTUNDUAGA  
EFRAIN ARTUNDUAGA  
ALICIA ARTUNDUAGA  
LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA SALAZAR  
APODERADO: Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA  
CAUSANTE: ROSA MARIA ARTUNDUAGA DE OLIVEROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00100-00  
INTERLOCUTORIO: 594

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

**SEGUNDO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [4fec896f3b8bf4ffcc750b6186dcad0ac3dc03badc2a07ad0187ef5413628736](https://www.ramajudicial.gov.co/codigos/4fec896f3b8bf4ffcc750b6186dcad0ac3dc03badc2a07ad0187ef5413628736)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO  
APODERADO: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS  
DEMANDADO: MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS  
RADICADO: 180014003004-2024-00106-00  
SUSTANCIACION: 488

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.593, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.593, como empleado de la gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7dc75b1339140f7c28bba9c590e326163ba4bb92e6ce25e8b65d49320c0999**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO  
APODERADO: Dr. ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS  
DEMANDADO: MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS  
RADICADO: 180014003004-2024-00106-00  
INTERLOCUTORIO: 586

Subsanada la presente demanda y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de EDWIN MOSQUERA ROMERO y en contra de MAXIMILIANO CRUZ PLAZAS por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.000.000** = por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 03 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd02ae74d4be876b23128913f549117c8ed7ebfed7e21a0c136e6b531ba913**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de LEOPOLDO  
ROMERO PEREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00110-00  
SUSTANCIACION: 490

La parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LEOPOLDO ROMERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.340.068, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que en común y proindiviso posee el demandado LEOPOLDO ROMERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.340.068, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N°. 420-106184 de esta ciudad.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db2f991cab7e77f594ba32f7789c659b869e0661d90babe2adc1c48c95199bf2

Documento generado en 03/04/2024 11:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de LEOPOLDO ROMERO PEREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00110-00  
INTERLOCUTORIO: 595

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de Herederos Indeterminados de LEOPOLDO ROMERO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$62.850.945=** por concepto de capital insoluto acelerado representado en el Pagaré Nro. 62003240008868, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$7.565.354=** por concepto de doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**-\$11.669.125=** por concepto de interés de plazo sobre las doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del cuasante LEOPOLDO ROMERO PEREZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.  
**Se les hace saber a la parte actora, que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontraran en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revisado cada providencia y extraerlos.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89396b44ed291fa08addb133e3c3440b3facc74f2bef213cd0bef6c3cee2343a

Documento generado en 03/04/2024 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASESORIAS CONTABLE Y TRIBUTARIA  
E INMOBILIARIA LTDA (ASE-NMOBILIARIA)

DEMANDADOS: ROLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA  
DIANA MARCELA MARIN BONILLA

RADICACION: 1800140030042023007870

INTERLOCUTORIO: 554

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 22 de enero 2024 fue inadmitida la demanda, por cuanto dio aplicación al art. 245 del CGP entre otros, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanara.

Dentro del término concedido la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda; pero se observa que no se dio cumplimiento a lo descrito en art. 245 inciso 2 del CGP, esto es, no manifestó bajo la gravedad que el original del documento o título presentado para ejecución se encontraba en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá, por lo tanto, no fue subsanada en debida forma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: NO se** devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc4cc5fe0839b70adbca376f3823dae8efe858ccafdc689b42dce91a75ed1**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: RUSBELT MORENO HOYOS  
RADICADO: 180014003004-2023-00772-00  
SUSTANCIACION: 486

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado RUSBELT MORENO HOYOS por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la causal “*No reside*” y el desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado RUSBELT MORENO HOYOS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aea6a6b27b10b7258ac9e4d3e4d9be143342318acd2f1cd13f33e1379b332dc4](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ae6a6b27b10b7258ac9e4d3e4d9be143342318acd2f1cd13f33e1379b332dc4)  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO Nro.001

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODRIGO AVILES VILLAMIL

DEMANDADO: RAMIRO LACHE LUNA y Otra

RADICADO EXPD: 8610408900120220018600

RADICACION COMISION: 18001400300420238000900

SUSTANCIACIÓN: 437

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramar la diligencia de secuestro programada para el día 24 de enero del año en curso, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 8:30 de la mañana del día 12 de junio de 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de una mejora urbana ubicado en la Carrera 9 # 2B – 63 Barrio 20 de Julio del Municipio de Florencia (Caquetá), identificado con Matricula Inmobiliaria # **420-9228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado Ramiro Lache Luna.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP, con celular 3142943726 y 3114824811 y [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com)

El apoderado de la parte demandante abogado ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS se localiza en la Calle 5 # 5 – 54 Barrio Centro del Municipio de San José del Fragua, correo electrónico [elkinmdiaz@hotmail.com](mailto:elkinmdiaz@hotmail.com) celular 3142591694.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad7ade1a1b4c371af328169cb68bf93cdae76d8fbcd68fe4c6f6468bf5df5c**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A,  
APODERADO: DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
DEMANDADO: JHONATAN SMITH RODRIGUEZ V.  
RADICACIÓN: 18001400300420240000300  
SUSTANCIACION: 438

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JHONATAN SMITH RODRIGUEZ VELASQUEZ, con C.C.1007443597A quien presta sus servicios laborales en la entidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Ministerio de Defensa INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$26.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del INPEC en la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb2604fa0a19b33a939bcd617c52a2b7d4f0d73aa45f4972233aeb6d36a5d94

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A,  
APODERADO: DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS  
DEMANDADO: JHONATAN SMITH RODRIGUEZ V.  
RADICACIÓN: 18001400300420240000300  
INTERLOCUTORIO: 555

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de JHONATAN SMITH RODRIGUEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$10.422.344=** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare Nro.18223615, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$3.024.382=** por concepto de intereses remuneratorios no pagados desde el 3 de abril de 2022 hasta el 4 de abril de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por el profesional del derecho, toda vez que no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971; es decir, no se allegó el correspondiente certificado de estudio donde conste la calidad de estudiante de Derecho del mencionado dependiente judicial, sentencia T-525/94.

**RECONOCER** Personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5300677c85cdbbef50b25bc2cc010299e95aa641809c5d4aca48bb7ede30cbe5

Documento generado en 03/04/2024 12:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETTY CASTRO ORDOÑEZ  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA  
YOHANA SUJEINI SOTO TORRES  
RADICACION: 180014003004-2024-00022-00  
INTERLOCUTORIO: 587

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva una vez allegada la subsanación, pero se advierte que atendiendo el deber que le asiste al *ad quo* de imprimir legalidad a las actuaciones adelantadas en los procesos a su cargo y ser garante en la efectivización del derecho fundamental al debido proceso, obligación que está expresamente consagrada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009 y novísimamente en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la ilegalidad del auto dictado el 26 de febrero de 2024.

Lo anterior obedece a que este Despacho al momento de entrar a calificar la demanda, por error en el párrafo primero de la parte motiva del 26 de febrero de 2024, se hizo mención a que el incumplimiento de los requisitos de la demanda de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, asistían a los datos de la demandada, cuando en realidad era respecto de la ausencia de información del domicilio y dirección física de notificación de la demandante.

En este orden de ideas y como quiera que para el presente caso se advierte que tal anomalía aún persiste, y que se hace necesario conceder el término que la ley consagra a efectos de que la parte interesada subsane la falta, es por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2024 ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

*“... Las únicas providencia que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”*

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

*“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”.*

De igual manera, en dicho auto se advirtió que aun cuando se mencionó el desconocer la dirección electrónica y física de los demandados, no se había hecho solicitud alguna de su emplazamiento; aspecto que aun cuando se corrigió en la subsanación allegada, se hace necesario que se vuelva a incluir en la nueva subsanación.

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá),

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, el auto adiado el 26 de febrero de 2024, con base en lo antes expuesto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **INADMÍTASE** la demanda presentada para que el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane las siguientes irregularidades:

- a) Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que solamente se hace mención a la dirección electrónica de la demandante, más no se indica el domicilio y la dirección de notificación que le asiste.
- b) De igual manera, se advierte que se hace mención a desconocer la dirección electrónica y física de los demandados, pero no se hace solicitud alguna de su emplazamiento.

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82fabe491dc009a2b473fac696b7f09d8bb02d1d0ad2833c79684d2577f3d09  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: ROGER ALVEIRO ORDOÑEZ RODRIGUEZ  
RADICADO: 180014003004-2024-00036-00  
INTERLOCUTORIO: 589

El despacho mediante auto del 26 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardo silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c74a9dbf47cbb062e65a433ba91b72e018a03b3072ed324c12908684d4f751a**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: EULISES PRADA ANGEL  
RADICACIÓN: 18001400300420240003900  
INTERLOCUTORIO:556

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024 inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio en día 27 de febrero de esta anualidad a las 6:00 de la tarde sin que la parte interesada la hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe402d066f5a3e21681159c7d457b96ed0479e5ac20904d063959db6ccb32f26**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ANA MILENA FIGUEROA VELÁSQUEZ

APODERADO: DR. MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS

CAUSANTE: GABRIELA VELÁSQUEZ DE VIRGUEZ

RADICACIÓN: 18001400300420240004900

INTERLOCUTORIO:557

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024 inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio en día 27 de febrero de esta anualidad a las 6:00 de la tarde sin que la parte interesada la hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be72bef42ff694fe1f800e1f8d040e4a250fbddd5bfacf7774f03d5a1cdf07**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARÍA MARTINA PORTES ANGULO  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCCHÁN ARIAS  
DEMANDADO: JOSÉ BENIGNO GARCÍA MÉNDEZ  
RODRIGO VENANCIO GARCÍA MÉNDEZ  
MERCEDES DEL SOCORRO GARCÍA M.  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00052-00  
INTERLOCUTORIO: 590

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda de pertenencia una vez allegado el Certificado Especial de Pertenencia, pero se advierte que atendiendo el deber que le asiste al *ad quo* de imprimir legalidad a las actuaciones adelantadas en los procesos a su cargo y ser garante en la efectivización del derecho fundamental al debido proceso, obligación que está expresamente consagrada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009 y novísimamente en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la ilegalidad del auto dictado el 26 de febrero de 2024.

Lo anterior obedece a que este Despacho al momento de entrar a calificar la demanda, paso por alto dos irregularidades que han debido ser causal también de inadmisión, una de ellas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, al considerar que la pretensión segunda se orienta a la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula 420-36591, pero dicha situación resulta incongruente con las demás partes de la demanda y pruebas allegadas en que se hace alusión al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-37231.

La segunda irregularidad no advertida y que es dable de causal de inadmisión, asiste al no darse estricto cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., atendiendo a que en los hechos y pretensión primera se hace referencia a que el bien inmueble pretendido le asiste la matrícula inmobiliaria No 420-37231 y ficha catastral No 01-01-0129-0007-000, con una extensión aproximada de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 M<sup>2</sup>), pero del Certificado de Tradición se resalta en la anotación 139 que dicho bien inmueble posee una extensión actual de 18.090.92 M<sup>2</sup>, siendo esta última una mayor extensión a lo pretendido y de lo que no existe claridad en la demanda.

Corolario con lo anterior, de pretenderse un predio que hace parte de uno de mayor extensión, se debe allegar el archivo en PDF en que se realice la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y ficha catastral a



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. Deberá aportar el plano catastral y certificado de áreas y linderos del predio objeto de debate, expedido por el IGAC.

En este orden de ideas y como quiera que para el presente caso se advierte que tales anomalías aún persisten, y que se hace necesario conceder el término que la ley consagra a efectos de que la parte interesada subsane las faltas, es por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2024 ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

*“... Las únicas providencia que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”*

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

*“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”*

*“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”*

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá),

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, el auto adiado el 26 de febrero de 2024, con base en lo antes expuesto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **INADMÍTASE** la demanda presentada para que el improprio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane las siguientes irregularidades:

- a) Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, al considerar que la pretensión segunda se orienta a la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula 420-36591, pero dicha situación resulta incongruente con las demás partes de la demanda y pruebas allegadas en que se hace alusión al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-37231.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- b) Deberá dar estricto cumplimiento a los numeral 4 y 5 del artículo 82 C.G.P., atendiendo a que en el hecho y pretensión primera se hace referencia a que el bien inmueble pretendido le asiste la matrícula inmobiliaria No 420-37231 y ficha catastral No 01-01-0129-0007-000, con una extensión aproximada de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 M<sup>2</sup>), pero del Certificado de Tradición se resalta en la anotación 139 que dicho bien inmueble posee una extensión actual de 18.090.92 M<sup>2</sup>, siendo esta última una mayor extensión a lo pretendido y de lo que no existe claridad en la demanda.
- c) Corolario con lo anterior, de pretenderse un predio que hace parte de uno de mayor extensión, se debe allegar el archivo en PDF en que se realice la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y ficha catastral a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. Deberá aportar el plano catastral y certificado de áreas y linderos del predio objeto de debate, expedido por el IGAC.

Según el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f940e07e6b3f8d5cc3c12f9776e9c21eab57bab0682f11819de17adb6ca7370

Documento generado en 03/04/2024 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: EDISON ANDRÉS POLANCO  
RADICACION: 180014003004-2024-00132-00  
INTERLOCUTORIO: 602

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO como parte interesada dentro del presente trámite, quien actúa a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003d1367048fcc25caa87e735128d9e1997e01d4c6a348d8d197450589498ba3

Documento generado en 03/04/2024 11:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS  
APODERADO: Dra. CATERINE HERNANDEZ CORTES  
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ MENDEZ  
RADICACION: 180014003004-2024-00134-00  
INTERLOCUTORIO: 601

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librarse mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 74 del CGP, atendiendo a que en la descripción del objeto del poder, únicamente se relaciona el hecho de ser un proceso ejecutivo de única instancia contra el aquí demandado y se refieren sus datos de contacto, más no se señala el asunto para el que le fue conferido a la profesional del derecho, el cual debe estar determinado y claramente identificado.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora los defectos señalados en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.  
Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3cdd48896d8246ca480db2a0ebd5b016cbc57b6a59475a9c90fdbddb3d0a1f

Documento generado en 03/04/2024 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: ALEYDA CHICA DE CHICA  
RADICADO: 18001400300420240013500  
INTERLOCUTORIO: 561

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ALEYDA CHICA DE CHICA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$33.403.358,20=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.724.149,51=** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado desde el 24 de junio de 2023 hasta el 5 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5007b7893a2494cb778727abeab94cca29a44c63f7da841c505ecf0a42539792

Documento generado en 03/04/2024 12:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: ALEYDA CHICA DE CHICA  
RADICADO: 18001400300420240013500  
SUSTANCIACION: 441

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ALEYDA CHICA DE CHICA con C.C Nro.38450020, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68a6cbdae1297e8cc9731129453aefa1e6f0262e14b8de83f6cbb791c15f081**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: FERNEY URTATIS ROJAS  
JAIME ARIAS VILLALBA  
JAIME JULIAN ARIAS BETANCOURTH  
RADICACIÓN: 18001400300420240013700  
SUTANCIACION: 442

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devenga el demandado FERNEY URTATIS ROJAS con C.C. No. 1.117.785.925, en su calidad de mensajero en el Portal china en eta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 420-30834, ubicado en la vereda la reforma del Municipio del Paujil Caquetá, de propiedad del demandado JAIME ARIAS VILLALBA con C. C. No 96.328.938.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del vehículo motocicleta con placa LXE02F, de propiedad del demandado JAIME JULIAN ARIAS BETANCOURTH, con C.C. 1.015.446.241.

Ofíciense para la inscripción del embargo a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados FERNEY URTATIS ROJAS con C.C. No. 1.117.785.925, JAIME ARIAS VILLALBA con C. C. No 96.328.938 y JAIME JULIAN ARIAS BETANCOURTH, con C.C. 1.015.446.241, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f06c4faa5360c72110f6986be0126a2544b7b024fbe2821ee42592649065b7a

Documento generado en 03/04/2024 12:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: FERNEY URTATIS ROJAS  
JAIME ARIAS VILLALBA  
JAIME JULIAN ARIAS BETANCOURTH  
RADICACIÓN: 18001400300420240013700  
INTERLOCUTORIO:562

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de FERNEY URTATIS ROJAS, JAIME ARIAS VILLALBA y JAIME JULIAN ARIAS BETANCOURTH, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.400.000=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. P-80657937, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta los abonos por valor de \$3.620.000 al momento de la liquidación de crédito.

-No se decreta el pago de intereses remuneratorios, por cuanto no se indicó la cantidad liquida de dinero, en una cifra numérica y precisa a pagar.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por la demandante, toda vez que no se allegó el correspondiente certificado de estudio donde conste la calidad de estudiante de Derecho del mencionado dependiente judicial, sentencia T-525/94, por lo tanto, no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**QUINTO: TENER** como endosante en propiedad a ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA dentro del presente trámite,

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a279e2ebfa17b798bab65f80d0806082073e266a1a07c5de46e6b18daae555

Documento generado en 03/04/2024 12:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADOS: CONSUELO GOMEZ MUÑOZ  
RADICACION: 180014003004-2024-00138-00  
INTERLOCUTORIO: 603

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque se advierte que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 3<sup>a</sup> no es precisa y clara, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor es la misma desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

De igual manera, se advierte que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que las pretensiones 2<sup>a</sup> Y 4<sup>a</sup> son similares, sin precisarse la razón de tal situación.

Aunado a ello, se le precisa al actor que la demanda ejecutiva debe ser presentada con la debida estructuración del art. 82 del CGP.

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.  
Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad HENRY OSPINA BONILLA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75d8dbaa0e4d12eb9ab105836b637beae1e9f0d59e41bac1f50d0ae6fd5093**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: SNEIDER PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS GUTIERREZ Z.  
RADICADO: 18001400300420240013900  
INTERLOCUTORIO: 563

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae710cdd7aee1d7ff122f35c95d37f163c0e9d5e31e2ecd9f354b8b99821907c**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADOS: LIGIA MARGOTH ESPITIA TRIANA  
RADICACION: 180014003004-2024-00140-00  
INTERLOCUTORIO: 604

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.6 del C.G.P, considerando que aun cuando se aportaron los títulos valores escaneados por el reverso y por el anverso, la letra de cambio fecha del 30 de marzo de 2019 por la suma de \$1.000.000, no se encuentra escaneada en su integridad, atendiendo a que le hace falta la parte inferior del reverso en que se relaciona la firma del girador y la parte superior del anverso que deja incompleta la información del endoso realizado, siendo del caso que la parte actora aporte el título valor escaneado en debida forma.

Aunado a ello, se le precisa al actor que la demanda ejecutiva debe ser presentada con la debida estructuración del art. 82 del CGP.

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.  
Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f307172c4d831671ec0aafb28738479a47b1ca439e88d6157ec32aef94fe68b4

Documento generado en 03/04/2024 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: CAROLAY URREA SERNA  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00142-00  
SUSTANCIACION: 493

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada CAROLAY URREA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.312.902, quien labora en la Policía Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitando lo embargado hasta el monto de \$84.400.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a dicha institución, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CAROLAY URREA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.312.902, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b2bb719f3576ff2b9eadd937f4f7e8b790de9491405c32418813ee04e674e0**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: CAROLAY URREA SERNA  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00142-00  
INTERLOCUTORIO: 605

De los documentos allegados con la presente demanda –pagare- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de CAROLAY URREA SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$41.039.949=** por concepto de capital representado en el Pagaré # 165124, correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.169.843=**Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación demandada, desde el 15 de diciembre de 2021 al 5 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0dca7c40e76ff994fe0108b493728cc046e4a15df15140d394f601ddf0b788**

Documento generado en 03/04/2024 11:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
APODERADO: Dra. CARLONA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: DANNY OSSA MONROY  
RADICACIÓN: 18001400300420240014300  
INTERLOCUTORIO:564

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra DANNY OSSA MONROY con el fin de lograr el pago directo de la obligación contrato de garantía Mobiliaria, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placa GDT569 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa GDT569 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iii) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia, se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa GDT569 de propiedad de DANNY OSSA MONROY, presentada por

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo Marca NISSAN Placa GDT569 Modelo 2023 Chasis SJNTAAJ12Z1168134 Motor: HR13504626A Servicio: Particular Línea: QASHQAI, de propiedad de DANNY OSSA MONROY.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención y dejarlo en un parqueadero autorizado. NO SE AUTORIZA EN NINGUNO DE LOS CASOS EL TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS al parqueadero J&L - YOPAL, J&L - GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA, DEPOSITOS BYC u otro que no esté autorizado.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cbc6a708638ebe435baf5296c9eda644a256f782512b7040fc186e7c304eb74](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/cbc6a708638ebe435baf5296c9eda644a256f782512b7040fc186e7c304eb74)

Documento generado en 03/04/2024 12:55:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: KELLY JOHANNA LUNA CASTILLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00144-00  
INTERLOCUTORIO: 606

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.**

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que en la pretensión 2.3 se hace mención al valor del interés de plazo respecto del pagaré No. M026300105187602215000183973, pero no se determina el periodo de causación de los mismos; situación frente a la que se advierte que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

De igual manera, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que en la pretensión 2.3 se hace mención a un valor del interés de plazo, pero dicha suma de dinero no guarda relación con la establecida en el pagaré No. M026300105187602215000183973; situación frente a la que se advierte que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteada, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f78d3e66dcca3ccdbb469de164677fdd841549b13e37175174ec38112364122

Documento generado en 03/04/2024 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA  
DEMANDADO: VITELIO CRUZ RAMOS  
RADICACION: 18001400300420240014500  
SUSTANCIACION: 443

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado VITELIO CRUZ RAMOS con C.C. 12.200.468 en la CLÍNICA MEDILASER de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$154.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd1b77033e1108db16f5f477422d8690eb2df94c71a9a696f853b0823608823b

Documento generado en 03/04/2024 12:55:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: VITELIO CRUZ RAMOS  
RADICACIÓN: 18001400300420240014500  
INTERLOCUTORIO:561

Subsanada la presente demanda ejecutiva de la referencia y como sea reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de VITELIO CRUZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$62.109.694,42=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601585010331454, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$5.956.280,8=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 3 de junio de 2023 hasta el 2 de febrero.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81290660cb986bace62787be0ac5ecc18e164b13b8ec17276f79b564a632d4**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S  
APODERADO: Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE  
DEMANDADO: SAMUEL RODRIGUEZ RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00146-00  
INTERLOCUTORIO: 608

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

**SEGUNDO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf14ce933eb71d0ba657561e2e8b7bd035d311b51b7a5809064bbaa466c86e19

Documento generado en 03/04/2024 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,  
CAQUETA LTDA- "COOMPAU"  
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MUÑOZ YOSA  
LEONARDO QUINTERO BETANCOURT  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00112-00  
INTERLOCUTORIO: 612

El despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0336fbf7e3143d9df927095a16cf261ec40efd1f5e6a8aa1dbf4f1d519a42ab

Documento generado en 03/04/2024 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADOS: JANAY JULIANA MORALES TAPIERO  
RADICACION: 180014003004-2024-00118-00  
INTERLOCUTORIO: 596

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** como endosatario en propiedad EDILBERTO HOYOS CARRERA quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6116a5a1222862b6256ddf32bae2a826a1c9f049e0f0469d71aaf327a02196ff

Documento generado en 03/04/2024 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PLAZAS  
APODERADO: DR. LEONARDO ALEXANDER ARIAS V.  
DEMANDADO: WILSON RAMIRO BELALCAZAR LÓPEZ  
RADICACION: 18001400300420240011900  
SUSTANCIACION:440

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado WILSON RAMIRO BELALCAZAR LÓPEZ C.C. 87.451.624, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental Puerto Asís – Putumayo.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.640.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la secretaría de Educación Departamental de Puerto Asís Putumayo [educacion@sedputumayo.gov.co](mailto:educacion@sedputumayo.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILSON RAMIRO BELALCAZAR LÓPEZ C.C. 87.451.624 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

**CUMPLASE**

**noc**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29244539fa1f146cd7fdfe2a6e7bddf8939c261b07a6f581dea98ac05e8ba3**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PLAZAS  
APODERADO: DR. LEONARDO ALEXANDER ARIAS V.  
DEMANDADO: WILSON RAMIRO BELALCAZAR LÓPEZ  
RADICACION: 18001400300420240011900  
INTERLOCUTORIO:560

Subsanada la presente demanda ejecutiva, y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letras de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MARTHA LILIANA PLAZAS y en contra de WILSON RAMIRO BELALCAZAR LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.320.000=** Por concepto correspondiente al capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor LEONARDO ALEXANDER ARIAS VILLA, como apoderado de la parte de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae970198553906b53f9584a509ef93abc406147f9451b4011cb42d5d903211**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: Dr. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO  
DEMANDADO: DIANA FERNANDA DIEZ CARDENAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00120-00  
INTERLOCUTORIO: 597

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se advierte que aun cuando en el acápite de notificaciones se hace mención a una dirección electrónica que refiere como medio de notificación de la demandada e indica que fue extraída de la solicitud de crédito suscrita por la misma; la evidencia allegada refiere una dirección electrónica que posee un dominio diferente con el señalado en la demanda y por tanto, no se da cumplimiento al requisito de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de allegar la evidencia correspondiente.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO como apoderado de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9907dd7c8dadb7aacf9cc6a5f00d602f0d67893ab6f6bd377519f99001113ba**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ FISGATIVA  
APODERADO: Dr. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: JESÚS EMILIO BELTRÁN BALLESTEROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2024-00122-00  
INTERLOCUTORIO: 599

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no da estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de las partes, puesto que únicamente se está haciendo referencia al lugar de notificación, este último que no se equipara al primero.

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que la dirección física de notificación "*Kilómetro 12 vía Morelia, vereda La Mochilero, zona rural del municipio de Florencia, Caquetá*" carece de precisión y claridad al no tener especificidad y por el contrario, ser la generalidad de un territorio.

Por otra parte, no se da estricto cumplimiento al artículo 74 del CGP, atendiendo a que en la descripción del objeto del poder, únicamente se relaciona el hecho de ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el aquí demandado, más no se señala el asunto para el que le fue conferido al profesional del derecho, el cual debe estar determinado y claramente identificado.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora los defectos señalados en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07375095846ddb42378797b1c6fbc639ed7c16ad57f90e48af0f5fc3c6d4e3**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO  
AIDA MARÍA OROZCO BERNAL  
RADICACION: 180014003004-2024-00128-00  
SUSTANCIACION: 491

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula Nro. a 420-118033, 425-118034 y 425-118035, de propiedad de la señora AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.449.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: CITAR** a SERGIO ANDRES GASCA PEREZ, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles, haga valer sus derechos ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-118033** de propiedad de la demandada AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P y en coherencia con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, carga procesal a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: CITAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días hábiles, haga valer sus derechos ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **425-118034** de propiedad de la demandada AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P y en coherencia con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, carga procesal a cargo de la parte demandante.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA EL IMPERIO DEL POLLO CAMPESINO, ubicado en la Calle 9 No.2-05 barrio Los Constructores del municipio de Florencia - Caquetá, con número de Matrícula Mercantil 114120 y de propiedad del demandado DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.308.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado EL IMPERIO DE LA GRANJA CAMPESINA, ubicado en la Calle 20 No.2B-24 barrio Los Alpes del municipio de Florencia - Caquetá, con número de Matrícula Mercantil 131985 y de propiedad de la demandada AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.449.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEXTO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.308 y la demandada AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.773.449, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd179cefc395e24ef9fb65b0cedf1861c510dca82dce8ae34fd6e2edc2f69628**  
Documento generado en 03/04/2024 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO  
AIDA MARÍA OROZCO BERNAL  
RADICACION: 180014003004-2024-00128-00  
INTERLOCUTORIO: 598

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA y en contra de los demandados DIEGO OSWALDO OVIEDO OROZCO y AIDA MARÍA OROZCO BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.776.253=** por concepto de capital representado en el Pagaré # 11368649, correspondiente a la cuota vencida el 23 de febrero de 2024, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$134.370=** Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación demandada, desde el 16 de octubre de 2023 al 23 de febrero de 2024.

**-\$7.833=** por concepto de prima de seguro.

-No se decreta mandamiento de pago por los intereses de mora contenidos en el numeral 1.3 de las pretensiones de la demanda, en razón a que estos se liquidaran sobre el capital ejecutado desde el 24 de febrero de 2024, conforme se indicó en el numeral primero inciso 1 de la parte dispositiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ac06749695fd9481a5613ce42359c6656572dbdcbed0bb4ce2dc48b8fbcee3

Documento generado en 03/04/2024 11:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARNOLD STEEVEN SAPUY CARVAJAL  
DEMANDADOS: MARLY ARANGO SARMIENTO  
RADICACION: 180014003004-2024-00130-00  
INTERLOCUTORIO: 600

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original).

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2<sup>a</sup> no es precisa y clara, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor es la misma desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

De igual manera, se advierte que aun cuando se hace mención a una dirección electrónica y número celular que refiere como medio de notificación para la demandada e indica que fue aportada directamente por MARLY ARANGO SARMIENTO al momento de realizar el negocio, no se allegó evidencia de su obtención conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.  
Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**TERCERO: TENER** a ARNOLD STEEVEN SAPUY CARVAJAL como parte interesada dentro del presente trámite, quien actúa a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55907fac6ea7773de009783c270c02b71d5911a749f6d3e630fc64605f009605

Documento generado en 03/04/2024 11:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO BUSTOS MARLES  
APODERADO: DR. DIEGO FARID SUAREZ DELGADO  
DEMANDADO: CRISTIAN YESID GONZÁLEZ ICO  
RADICACION: 18001400300420240015500  
INTERLOCUTORIO: 569

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver sobre su admisión, si no fuera porque no se aportó junto con la demanda el poder para que el abogado lo presentara.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto respecto de la parte demandante, en el acápite de anexos la parte demandante informa que allega el poder, pero realmente no lo aporta. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que: “(...) **Derecho de postulación**. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 90 numeral 1 en concordancia con el art. 84 #1 del CGP, este Despacho considera que no se reúnen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacerse en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE.

noc

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d121d930e92cffc980e4f5a63f0a18ece9666f4de8653733cf71b2abafec748**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JUAN CAMILO MEGIA GIL  
RADICACION: 18001400300420240015700  
SUSTANCIACION: 445

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el JUAN CAMILO MEGIA GIL, con C.C. 1066175840, quien labora en la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$19.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN CAMILO MEGIA GIL, con C.C. 1066175840, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd788b39b973d02c17af96e806993a4364219585209a154f7eebb72222eef16c**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JUAN CAMILO MEGIA GIL  
RADICACION: 18001400300420240015700  
INTERLOCUTORIO: 570

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de JUAN CAMILO MEGIA GIL, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$9.600.000=** Por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, como endosatario en propiedad quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d6c6607b3aed840a200efc7b4eeda10761ca2d2be903c7c04c95611aa934ea**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ILDEBRANDRO MONTOYA SALAZAR

APODERADO: Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR M.

DEMANDADO: FRANCISCO VASQUEZ MONRIQUE

RADICACION: 18001400300420240016100

SUSTANCIACION: 446

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FRANCISCO VASQUEZ MONRIQUE con C.C. 1.119.213.191, o **del 30%** de los dineros que perciba como honorarios en el Hospital María Inmaculada de esta ciudad, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FRANCISCO VASQUEZ MONRIQUE con C.C. 1.119.213.191, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad42b5579a078480ed750fb3d16c9a0090bc5f2b1d61333c0b1bc8dba581faa**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ILDEBRANDRO MONTOYA SALAZAR  
APODERADO: Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR M.  
DEMANDADO: FRANCISCO VASQUEZ MONRIQUE  
RADICACION: 18001400300420240016100  
INTERLOCUTORIO: 613

Como la presente demanda ejecutiva de la referencia reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ILDEBRANDRO MONTOYA SALAZAR y en contra de FRANCISCO VASQUEZ MONRIQUE por las siguientes sumas de dinero:

**-\$20.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2023 al 10 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88363e34b3a41b6d76ef93e3ecc859e6b5a01bb9fafcae46ba1dd412bc17719d**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ ADRIAN OVIEDO VALDERRAMA  
APODERADO: Dr. JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIEZ SANCHEZ  
RADICADO: 18001400300420240016300  
INTERLOCUTORIO: 614

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letras de Cambio– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1516 de fecha 20 de octubre de 2020, corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-1619, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de JOSÉ ADRIAN OVIEDO VALDERRAMA y en contra de CARLOS ALBERTO DIEZ SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$80.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 420-1619, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO DIEZ SANCHEZ con C.C. 86.077.210.

En consecuencia, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al abogado JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a431eef6dc7e9ee64553d189febd1c5e1a8b3a542e3cf8695efce250fa2897

Documento generado en 03/04/2024 12:55:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ ADRIAN OVIEDO VALDERRAMA  
APODERADO: Dr. JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIEZ SANCHEZ  
RADICADO: 18001400300420240016300  
SUSTANCIACION: 447

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandado CARLOS ALBERTO DIEZ SANCHEZ con C.C. 86.077.210, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1038772a6f347a8a9e90063536d89f9945c5246ce654ed6387417ee719d32d29**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ  
RADICACION: 18001400300420240016500  
SUSTANCIACION: 448

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ con C.C. 40.079.441, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de la demandada DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ con C.C. 40.079.4413 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofície y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ con C.C. 40.079.4413, **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia de esta ciudad, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad al [atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co](mailto:atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001400300320240008000, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, demandante CHRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE GAITAN contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ con C.C. 40.079.4413.

Librese el oficio conforme al art. 466 del ACGP y limítese el monto de lo embargado hasta el monto de \$8.000.000.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582c1b0914b4117e09f95521dc0fb0953ae3b0f169c04c379faea2c94675b966

Documento generado en 03/04/2024 12:55:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ  
RADICACION: 18001400300420240016500  
INTERLOCUTORIO: 615

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ conforme al endoso en propiedad que le hiciera en el título valor, quien a actúa a nombre propio.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff413be2273049a657b89e2ed6e878b893ec808dd5d56dec80fa435e562010c**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
APODERADO: Dra. GUISELLY RENGIRO CRUZ  
DEMANDADO: SANDRA MILENA LEON CRUZ  
RADICACIÓN: 18001400300420240017100  
INTERLOCUTORIO: 616

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SANDRA MILENA LEON CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$8.041.606,83=** por concepto de saldo insoluto representado en el Pagare Nro.1002859371, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 03 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como personas autorizadas por la apoderada de la parte actora a las enunciadas en la demanda, advirtiendo que se trata de un proceso virtual , cuyas decisiones son publicadas en los estados, donde las partes podrán obtener los autos.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, conforme al poder conferido.**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62fc74f4d96524d2600def696085860cf01551460d9d4546b6a1695a1dffeb**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADA: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: SEGUNDO ENRIQUE GUERRERO V.  
RADICACION: 18001400300420240017300  
SUSTANCIACION: 449

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo con placa NVK756, marca CHEVROLET, carrocería estaca, modelo 1990, línea C70 189, servicio público y color rojo, de propiedad del demandado SEGUNDO ENRIQUE GUERRERO VELAZCO con C.C. No. 12.143.070.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Timana Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SEGUNDO ENRIQUE GUERRERO VELAZCO con C.C. No. 12.143.070, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a805ab62301b20794810ed2d4a387e5f787d163e02a559a9cc53615876fe0b**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADA: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: SEGUNDO ENRIQUE GUERRERO V.  
RADICACION: 18001400300420240017300  
INTERLOCUTORIO:617

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra de SEGUNDO ENRIQUE GUERRERO VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$3.000.000=** por concepto de capital representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115afb6289913d4b78f8c9e5cfe9a8a191cdc4234c324bbde45eb8cfcb743ea3

Documento generado en 03/04/2024 12:55:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO  
DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARGOT RODRIGUEZ DE MANRIQUE  
APODERADO: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS  
DEMANDADO: LUZ MERY CERQUERA PIMENTO  
APODERADO: Dr. SAMUEL ALDANA  
RADICACION: 180013103002-2016-00602-00  
SUSTANCIACION: 492

Observándose que hasta la fecha el perito LUIS ALBERTO REINA no a allegado el informe por el que le fue requerido con auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente al auxiliar de la Justicia topógrafo LUIS ALBERTO REINA para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el informe de la inspección judicial realizada el día 13 de febrero de 2020 a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b65c4e7bae9e6952d44a37f67369f308e4225231b9add4874ac4a5560998e98

Documento generado en 03/04/2024 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERIKA JULIETH MONSALVE HOYOS

DEMANDADOS: ULDARICO RODRIGUEZAGUIRRE

RADICACION: 18001400300420240014700

INTERLOCUTORIO:566

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librarse mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (letra de cambio) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185ed1795b4798a73139fda24d1f63d45485f51446154dee6c22bc191717993**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: YAMIT MARTINEZ RAMIREZ  
RADICACION: 180014003004-2024-00148-00  
INTERLOCUTORIO: 607

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE) que pretende ejecutar, conforme se desprende de la pretensión "b-", puesto que allegó una letra de cambio por la suma de \$2.900.000; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

PRIMERO: NO librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el demandante BENITO BOTACHE GONZALEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951359429c2b6794e4c08587cfecbb689c28b8ca2f3f6619df13112deed18618b

Documento generado en 03/04/2024 11:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OLGA SIFIA PEÑALOZA CARDONA

APODERADO: DR. ISRAEL CUELLAR LUGO

DEMANDADO: MARIA CECILIA TORRES GOMEZ

RADICACION: 18001400300420240014900

INTERLOCUTORIO:567

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda de la referencia, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 206 y 245 del CGP.

El art. 206 es claro en indicar que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...”).

El art.245 establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento (contrato de Promesa de compraventa autenticado por las partes) se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el documento (Contrato de promesa de compraventa) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Ahora bien, el actor aclare el punto 2 de las peticiones, donde pretende que restituya a la señora OLGA SOFIA PEÑALOZA CARDONA, por parte de la demandada MARIA CECILIA TORRES GOMEZ, el bien inmueble, objeto del contrato, pero en el parágrafo del contrato indica que el bien inmueble se entregará el 31 de diciembre de 2023.

Así las cosas, se tiene que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.  
Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec948e2d36dbfb2e46c8011b230fb55b8e9ae8dceb9eb326d9975d4daf186021**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
APODERADO: Dr. CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO  
DEMANDADO: JAIR GUTIERREZ LOSADA  
RADICACION: 180014003004-2024-00150-00  
INTERLOCUTORIO: 609

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” (Negrita fuera de texto original).

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original de la resolución fallo sanción disciplinaria que hace exigible.**

Así mismo, se advierte que no se da estricto cumplimiento al numeral 2<sup>º</sup> del artículo 82 del Código General del Proceso al no indicarse el domicilio de la parte, puesto que únicamente se está haciendo referencia al lugar de notificación, este último que no se equipara al primero.

De igual manera, no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2<sup>º</sup> del artículo 8<sup>º</sup> de la Ley 2213 en concordancia con el numeral 10<sup>º</sup> del artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que aun cuando se hace mención a una dirección electrónica que refiere como medio de notificación para el demandado, no informó la forma como lo obtuvo ni allegó la evidencia de su obtención.

Por otra parte, no se da estricto cumplimiento al artículo 74 del CGP, atendiendo a que el asunto que señala en el poder no es coherente con el documento que contiene la obligación que se está haciendo exigible, lo anterior, al tenerse de presente que en el primero refiere que pretende el recaudo del capital contenido en el fallo disciplinario No. 509-ALOCD-17, mientras el segundo corresponde a la Resolución No. 863 del 14 de octubre de 2020 y en ningún aparte hace alusión al fallo mencionado en el poder.

Aunado a ello, se advierte que en el poder se hace mención que el correo del apoderado es [camilo7605@gmail.com](mailto:camilos7605@gmail.com), siendo este incoherente con la dirección electrónica [ABOGADO@RODRIGUEZJARAMILLO.COM](mailto:ABOGADO@RODRIGUEZJARAMILLO.COM) referenciada en el Registro Nacional de Abogados-RNA respecto del abogado CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO; situación en que no se da cumplimiento a la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “(...) **En el poder se indicará expresamente la**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.***

Sumado a lo precedido, se precisa que mientras en la demanda y los anexos, se hace mención al abogado con el nombre de CAMILO A RODRIGUEZ GALEANO, en el Registro Nacional de Abogados-RNA, se relaciona que el segundo nombre del abogado es ALBERTO y no simplemente la letra “A”.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteada, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f282926d1eee5139df904ba67d45a3f4b0ac9fdb706d9c5f98b651147a1b5**

Documento generado en 03/04/2024 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
APODERADO: DR. MANUEL ENRIQUE TORRES C.  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420240015300  
SUSTANCIACION: 444

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula Nro. 420-89082, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER ARDILA con C.C.#17.658.256.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devenga el demandado JOSE ALEXANDER ARDILA con C.C.#17.658.256, en su calidad de empleado en la fiscalía General de la Nación en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$332.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE ALEXANDER ARDILA con C.C.#17.658.25, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099d85c4019abe7bdb748e1305e5b65c320b37b778f2909ab5e2976a5e9d3fe

Documento generado en 03/04/2024 12:55:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
APODERADO: DR. MANUEL ENRIQUE TORRES C.  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420240015300  
INTERLOCUTORIO:568

Como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO AV VILLAS y en contra de PIEDAD QUIMBAYA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$160.123.401=** por concepto de capital, representado en el Pagaré # 2929521, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$6.217.658=** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de octubre de 2023 al 7 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb07103d9df90f463160eaf492bee83ee4448643600ac5d027b1b99ad9375fe

Documento generado en 03/04/2024 12:55:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: WESLEY SMITH GARCIA LONDOÑO  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00384-00  
INTERLOCUTORIO: 584

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo que se procederá a su modificación conforme lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 24.174.558,00				
SALDO A 30 DE ENERO DE 2022			\$ 63.085.114,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	552.993		63.638.107
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	558.231		64.196.338
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	575.757		64.772.095
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	595.701		65.367.797
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	616.451		65.984.248
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	643.043		66.627.291
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	671.247		67.298.538
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	710.128		68.008.666
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	743.771		68.752.436
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	779.025		69.531.461
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	835.231		70.366.692
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	871.493		71.238.185
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	911.985		72.150.170
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	931.929		73.082.100
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	948.650		74.030.749
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	914.806		74.945.555
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	899.294		75.844.849
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	887.206		76.732.055
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	868.874		77.600.929
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	847.117		78.448.046
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	801.790		79.249.835
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	771.168		80.021.004
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	756.664		80.777.667
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	704.688		81.482.356
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	704.487		82.186.842
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	670.844		82.857.686
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>82.857.686</b>

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa40a92835ba91a05e28d3e08c73cc25cf674738ce281029c62a98b5cac49e4**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ  
DEMANDADO: ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIOS  
RADICACION: 18001400300420170003300  
SUSTANCIACION: 421

La demandada dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos que obren en el presente proceso, en razón a que fue terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**CANCELAR** a favor de la demandada ELSY LUCIA GONZALEZ PALACIOS con c.c. 54255241 todos los títulos que obren en el proceso y que fueron descontados de su salario.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e17bbca56c4763a7f2b6854e7099a6926edc730a3835cadbb6616bc6debcc9**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
APODERADO: Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
DEMANDADO: GLORIA LIDIA CHIMBORAZO GIRON  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00428-00  
INTERLOCUTORIO: 582

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación demandada, en consecuencia, solicita se levante las medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0be23e9f67c315501f19f37e637e5321a971054ee38518aea75490b03b67f66

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
APODERADO: Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA  
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00678-00  
SUSTANCIACION: 451

La parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 420-62920 por valor de \$115.785.204.

El Juzgado procede a dar aplicación al art. 444 # 2 del Código General del Proceso y,

**DISPONE:**

CORRASE traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matricula número 420-62920 por valor de \$115.785.204= por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4202ceb6b02280af3505a831eab5d5dae2d70369193632d1b24a7144c440ddf7

Documento generado en 03/04/2024 11:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: EIDI YOHOBANA RODRIGUEZ VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00322-00  
SUSTANCIACION: 453

Allegada la respuesta por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Concesión RUNT 2.0 S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a06f93661fdefe275febe14e45cb820cedbe1c74dbc6bdcd687214e08b0debc  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUZ MERY TELLEZ TORRES  
RADICACION: 180014003004-2018-00352-00  
SUSTANCIACION: 452

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada LUZ MERY TELLEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.205.353, quien labora para OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.400.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abf3c404d59714040fa7f54a8af8de6cec19fc9426dc361a722719ebd90c3ed

Documento generado en 03/04/2024 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: BIVIANA PERDOMO MENDEZ  
RADICACION: 180014003004-2018-00454-00  
SUSTANCIACION: 454

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada BIVIANA PERDOMO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.303, quien labora para la Clínica Medilaser S.A.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.100.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal Clínica, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ebbf6948c6858aa0aebe5edc8ef7ea3ae88669878ff960ef09aaf84f6b2447

Documento generado en 03/04/2024 11:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA ROJAS PENAGOS  
DEMANDADO: ELVER SILVA  
RADICADO: 180014003004-2018-000672-00  
SUSTANCIACION: 456

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre una liquidación de crédito y una solicitud de impulso procesal, siendo del caso advertir que no existe liquidación de crédito adicional a la modificada por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021, mismo auto que la parte actora allegó como adjunto en el correo electrónico de fecha del 18 de mayo de 2022 solicitando textualmente al Despacho “(...) se sirva APROBAR la liquidación del crédito que modificó el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el cual fue notificado por estado No. 0064 el día 14 de diciembre de 2021.”, a partir de la cual se hizo incurrir en error a la secretaría del Juzgado, donde se corrió traslado de dicho documento y su posterior ingreso a Despacho.

Ahora bien, respecto de la solicitud de impulso procesal allegada por la parte actora, se precisa que es deber de la parte interesada aportar la liquidación de crédito adicional como se le ha puesto de presente en auto del 11 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022, además de precisarse que en fecha del 16 de enero de 2023 la parte actora allegó correo electrónico solicitando la relación de títulos judiciales existentes a favor del proceso, con el fin de llevar a cabo la liquidación de crédito y en atención a la cual el Despacho en fecha del 24 de febrero de 2023, le remitió dicha información a la dirección electrónica desde la que allega los memoriales.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito, por tratarse del auto emitido por este Despacho en fecha del 13 de octubre de 2021 y en atención a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: INSTAR** nuevamente a las partes a presentar liquidación de crédito adicional en que se refuerce los intereses mes a mes y relacione los títulos judiciales constituido a favor del proceso, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11885f89852fd4df320422a0b377ad42ea1aefc907b1d2ac77ef4855a73bd202**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARIN  
ANDERSON OCTAVO VARGAS  
RADICADO: 18001400300420190030100  
SUSTANCIACIÓN: 420

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de los demandados LILIANA CARVAJAL MARÍN, con C.C. 52.763.851 y ANDERSON OTAVO VARGAS, con C.C. 1.117.526.697 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0295185d0a166a0a13101610fd669b3a655245cb1e769ea46964133a11677768  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ

DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA

RADICACIÓN: 18001400300420190030900

SUSUTANCAICION: 419

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

Ejecutivo singular con radicado 18001400300120230048700, del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, demandante Luisa Fernanda Toro Cruz contra KARLA GUEVARA MOSQUERA.

Ejecutivo singular con radicado 18001400300220060032200, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, demandante BANCO COLOMBIA S.A contra KARLA GUEVARA MOSQUERA y otra.

Ejecutivo singular con Radicado: 18001400300520230074900 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, demandante: Laidy Viviana Diaz contra KARLA GUEVARA MOSQUERA.

Ejecutivo singular con radicado: 50001400300520160079900 del Juzgado J005 Civil Municipal de Villavicencio (META), demandado: KARLA GUEVARA MOSQUERA demandante: Deisy Janneth Rojas Castro.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de la demandada KARLA GUEVARA MOSQUERA con C.C. 40.690.368, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

contra el demandado ALBEIRO RIVERA CABRERA con radicado 2022-0061200 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese el oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

**noc**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90f7993e635200259d8f5e9d8d9a3a90c55c61432ce1559fae18bf7f6bd1a84

Documento generado en 03/04/2024 12:55:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: WILSON ULLOA BURBANO  
MARIBEL CHICUE LOZANO  
RADICADO: 18001400300420190042100  
SUSTANCIACIÓN: 422

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de los demandados WILSON ULLOA BURBANO, con C.C. 16.185.676 y MARIBEL CHICUE LOZANO, con C.C. 40.610.928 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados WILSON ULLOA BURBANO, con C.C. 16.185.676 y MARIBEL CHICUE LOZANO, con C.C. 40.610.928 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**CUMPLASE**

**noc**

CUMPLASE



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc75ea42558f360796dd82989e89f0a5b913536628cb3dae7efb5faed73b02fa

Documento generado en 03/04/2024 12:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA

APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ

DEMANDADO: MARIA MARTHA GARCIA QUICENO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00466-00

SUSTANCIACION: 455

Allegada la respuesta por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la Concesión RUNT 2.0 S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46838ce4377de6842b036c84b2bafa1a6714193eb2760e5411c1befa3ad6dcd**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: MARIA MARTHA GARCIA QUICENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00466-00  
INTERLOCUTORIO: 574

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de COOPERATIVA AVANZA y en contra de la demandada MARIA MARTHA GARCIA QUICENO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso conforme al art. 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA MARTHA GARCIA QUICENO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$86.581, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b079ea15a88f7eda3191f6abbf182c1a549b692c329cc28929ebd8f067f2e75b  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO  
RADICADO: 18001400300420190047300  
SUSTANCIACION: 423

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre y dirección de la empresa para la cual labora la demandada ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO con C.C.52082780 quien se encuentra afiliada a esa EPS.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia, se,

DISPONE:

**OFICIAR** a SANITAS EPS, para que informe con destino al proceso de la referencia, si la señora ASTRITH DANAY ROJAS HURTADO con C.C.52082780 se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y su dirección de domicilio.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f09902c1a2eaf5cbdc10f4d4e283eede30c52f722c9d327cbbd1a5beaa6c6dc

Documento generado en 03/04/2024 12:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO  
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00536-00  
INTERLOCUTORIO: 583

Terminada la demandad principal en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso en la demanda acumulada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 15 de julio de 2022, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva de la referencia y en el mismo se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JUANA JUDITH ALVAREZ MORENO y en contra de MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 463 #1 del C.G.P., quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$539.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9ddd7f668e0159ba9078bf4cabe5d827ed411117cb3040ea1b1bc620047bc**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00536-00  
INTERLOCUTORIO: 576

Se pronuncia este despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

A voces la norma en comento, “[c]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

A su vez, el inciso tercero del numeral 3º del art. 372 del CGP señala que “[l]as justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Aplicando los anteriores lineamientos al caso concreto, se tiene sin dificultad, que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que consagra la norma antes mencionada, y veamos por qué:

En el presente asunto, se tiene que por auto del 11 de diciembre de 2023 se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial que consagra el art. 372 del CGP, el día 26 de enero de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

Así mismo, que llegada el día y hora establecidos, ninguna de las partes se hizo presente a la vista pública programada sin que previo a la misma se hubiese allegado justificación de dicha incomparecencia; tampoco se allegó justificación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha programada y solo en fecha del 21 de febrero de 2024 la profesional del derecho KAMILA GARCIA ARDILA allega poder conferido por la parte actora.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

- Primero.** DECLARAR terminado el presente asunto promovido por Claudia Patricia Pastrana Muñoz, frente a María Margoth Zapata Devia, por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial fijada por el despacho, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** El proceso continúa vigente en lo que respecta a la demanda acumulada de Juana Judith Alvarez Moreno, frente a María Margoth Zapata Devia.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39ea0bd38e224f7145730f728256f52b01feae3217e2ca79a4fe0e0c3fd4e3**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN  
BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ  
DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO  
RADICACION: 180014003004-2019-00662-00  
SUSTANCIACION: 465

La parte actora en escrito que antecede solicita el pago de tres (3) títulos judiciales que obra en el proceso, constituidos con ocasión de los depósitos de cánones causados durante el proceso y que no fueron cancelados junto con los restantes títulos judiciales.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo indicado en el inciso 5º del numeral 4º del art. 384 del CGP,

**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor de la demandante FAY SURY DUQUE BENITEZ los títulos judiciales que obra en el proceso de la referencia, constituidos con ocasión de los depósitos de cánones causados durante el proceso, conforme la norma en cita.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97580d5787e9a260460bef7afcf11aba8af201c981a96504309afaa97b2cf374

Documento generado en 03/04/2024 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LHIZ CATHERINE RINCON MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420190066500  
INTERLOCUTORIO:549

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la demandada dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

LHIZ CATHERINE RINCON MAZO en calidad de demandada y a través de apoderado, indica que por requiriendo que hace el Juzgado SURA EPS informa entre otros datos, la dirección electrónica de la demandada LHIZCATHERINEAGH123@HOTMAIL.CO, y que el 7 de febrero de 2023 el juzgado elabora el oficio de notificación personal, indicando que la demandada LHIZ CATHERINE RINCON MAZO sea notificada en el correo electrónico [Lhizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Lhizcatherineagh123@hotmail.co)

Que el ejecutante el 9 de febrero de 2023 allega al Juzgado copia de la diligencia de notificación personal con la constancia y certificado de entrega de correo generado por "Mailtrack el día 7 de febrero del presente año, que prueba que: Desde: Edilberto HOYOS CARRERA<monotallon@gmail.com<Entregado: 7 Feb,2023 a: 5 41 p m. Entregado a: <lhizcatherineagh123@hotmail.co"

Indica el apoderado que el correo utilizado por el demandante y validado por el Juzgado para notificar a la demandada [Lhizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Lhizcatherineagh123@hotmail.co) no es el mismo suministrado por SURA EPS en su oficio de respuesta el cual corresponde al [LHIZCATHERINEAGH123@HOTMAIL.CO](mailto:LHIZCATHERINEAGH123@HOTMAIL.CO), diferente al correo utilizado por el ejecutante para notificar a la ejecutada, que le agrego la letra "j", y que de manera inexplicable el ejecutante solicito que el Juzgado lo tuviera como valido para notificar a la demandada, del mandamiento de pago, por esta elemental razón, nunca pudo enterarse de la existencia del proceso ni ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

Afirma el solicitante que la notificación de auto admisorio de la demanda ejecutiva, no se realizó en debida forma para que tuviera efecto legal, sin embargo, el día 20 de febrero del año 2023, mediante auto interlocutorio 310, se ordena seguir con la ejecución. Agrega que su representada afirma



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

bajo la gravedad del juramento no haberse enterado de la comunicación, nunca recibió correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta las fechas han protegido las altas cortes cuando no se halla probado la notificación judicial, produciéndose para tal efecto una NULIDAD PROCESAL.

Manifiesta el profesional del derecho que el error en que el demandante indujo al Juzgado en el memorial que solicito se ordenara autorizar notificar al demandado en una dirección electrónica errada, genero una indebida notificación, vulnerando el derecho de contradicción, debido proceso y derecho de publicidad de su poderdante, es decir que el ejecutante OMITIO, cumplir con la carga procesal, notificando al correo equivocado, dejando a su representada sin la posibilidad de estructurar su defensa técnica en condiciones de igualdad.

Fundamenta su petición en las sentencias T-25 de 2018, que expresó “notificación judicial, elemento básico del debido proceso” “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus decisiones tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

Sentencia T-81 de 2009, la Corte Constitucional señaló “que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 DE 2006, en la que se determinó que: “ El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informados de la existencia de proceso o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, de hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa, que incluye garantías esenciales del ser humano , tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa , la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Argumenta el abogado que en vigencia de la ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sitúan a su representada frente a una violación del debido proceso, cometido por el uso incorrecto de las tecnologías de la información y comunicaciones. Que la generación de errores y valoración de los medios probatorios inmateriales, sucede por la acomodación de los trámites a través de medios electrónicos, el certificado de constancia de entrega realizado por Mailtrack, el día 7 de febrero 2023, el

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

historial de tracking reporta "Abierto el 8 feb., 2023 al 5:42 p.m. por lhjizcatherineagh123@hotmail.co, prueba con la cual, el Despacho Judicial acepto la notificación de la demanda ejecutiva, no es válida, es decir que la notificación y traslado de piezas procesales en realidad no se han probado en debida forma, pues este tipo de piezas procesales han sido valoradas incorrectamente como prueba de la realización de un acto procesal.

Solicita al Juzgado evaluar si el medio de prueba apartado cuenta con suficiente valor probatorio ya que el mensaje de datos y certificado de la constancia de entrega realizado por Mailtrack, el día 7 de febrero 2023, el historial de tracking reporta "Abierto el 8 feb., 2023 al 5:42 p.m. por lhjizcatherineagh123@hotmail.co, fue enviado a una dirección electrónica distinta de la ejecutada suministrada por la EPS SURA, acción que desató el hecho de que la demandada no pudiera enterarse del reclamo judicial y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que de acuerdo con el art. 133 #8 del CGP. Se ha incurrido en una nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago y que se de acuerdo con el art. 134 de la misma obra las nulidades se pueden alegar en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, por lo que solicita declare la nulidad de proceso, a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia de todas las actuaciones subsiguientes ocurridas dentro del proceso.

Como pruebas allegó las siguientes:

- 1.- Oficio JCCM-1402 de fecha 05 de septiembre de 2022 el Juzgado ordena requerir a SURA EPS, que es parte del expediente digital.
- 2.- Oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, procedente EPS SURA numerado 180014003004201900665-00, que da respuesta al requerimiento enviado por el Juzgado de fecha 05/09/2022, y que hace parte del expediente digital.
- 3.- Memorial radicado el 21 de octubre de 2022, por el ejecutante, que hace parte del expediente digital.
- 4.- Memorial radicado el 16 de enero de 2023, por el ejecutante, que hace parte del expediente digital.
- 5.- Oficio elaborado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá el día 7 de febrero del año 2023, en donde se ordena la notificación personal de la ejecutada, que hace parte del expediente digital.
- 6.- Memorial radicado por el ejecutante en el Juzgado el 9 de febrero de 2023, que pone en conocimiento y adjunta, la copia de la diligencia de la notificación personal con la constancia de envío y certificado de entrega de correo generado por Mailtrack el día 7 de febrero del presente año, que hace parte del expediente digital.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

De otro lado, el demandante manifiesta que efectivamente incurrió en un error involuntario al trascibir el correo de la demandada y agrego una letra de más, pero considera que sería demasiada coincidencia que existan dos correos similares y que el correo, [Ihjizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Ihjizcatherineagh123@hotmail.co) haya permitido el ingreso y entrega del mensaje de datos para la notificación personal de la demandada.

Aduce que la herramienta de rastreo de correos electrónicos “Mailtrack” que es el software de tracking de correos de Gmail que permite saber si los mensajes que se envían han sido leídos o no, y fue quien expidió la certificación que dicho correo si permitió el ingreso y la entrega del mensaje de datos del 7 de febrero de 2023 a las 5:41 p.

Agrega el demandante, que la ejecutada no aportó ninguna prueba que desvirtúe que el correo electrónico [Ihjizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Ihjizcatherineagh123@hotmail.co) no existe o no le pertenece y que de acuerdo con el art. 167 del CGP, corresponde a las partes probar sus supuestos de hechos y como primer postulado la distribución de la carga de la parte en función del interés que presenta cada parte.

Concluye solicitando despachar desfavorablemente el incidente de nulidad por indebida notificación.

## **CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “*el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*.

Según el artículo 134 del CGP, las nulidades se podrán en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Si se trata de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá hacerse también durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339.

2.- De acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP. Se surtirá las notificaciones a los demandados si se de forma física, la primera se extiende una citación para la notificación personal al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, si éste no comparece a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, el demandante



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

le enviará la segunda comunicación de que trata el art. 292 del CGP, notificación por aviso adjuntándole copia de la demanda y del mandamiento de pago, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo presente las excepciones a que tenga lugar.

3.-Ahora bien, la notificación que se hace a través del correo electrónico del demandado, al tenor de lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, varía en el sentido que una vez el receptor reciba el mensaje de datos se contabilizara el término de los diez (10) días para excepcionar conforme lo indica el art. 442 del CGP, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior el problema jurídico se resolverá en el siguiente orden.

El decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se fue a realizar la notificación de la demanda y por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció en su artículo 02 con respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones lo siguiente: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Así mismo en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en la relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones estableció el artículo 03 de la citada ley que: “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...) Todos los sujetos procesales



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Entonces el problema jurídico sería: ¿La demandada LHIZ CATHERINE RINCON MAZO se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago remitido al correo electrónico [lhizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:lhizcatherineagh123@hotmail.co) cuando este no corresponde al suministrado por SURA EPS en su oficio de respuesta, siendo su correo electrónico correcto [lhizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:lhizcatherineagh123@hotmail.co),?

Ante el presente planteamiento, vemos en el presente caso, que la notificación del mandamiento de pago a la demandada se hizo bajo los parámetros consagrados en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, a ello, fue remitido ese mandamiento de pago a un correo incorrecto que no corresponde al suministrado por la entidad de salud a quien se le requirió para que aportara esos datos.

Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que: “*para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00 garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada*”. Por lo tanto, este Juzgado analizará en ese sentido el asunto que nos contrae en el día de hoy.

Claramente encuentra el Juzgado que le sobra la letra “j” al correo utilizado para la notificación, es decir que el demandante no tuvo la observación, cuidado y diligencia en trascibir el correo electrónico que había suministrado SURA EPS como contacto electrónico de la demandada, para efectos de darle a conocer o notificarle el auto de mandamiento de pago a la ejecutada y por ende, la demandada nunca se enteró que estaba siendo ejecutada en este proceso, por lo tanto no tuvo la opción de ejercer su derecho de defensa y contradicción, como lo hace saber su apoderado.

Ahora bien, como existe la evidencia que no le fue notificada efectivamente el auto de mandamiento de pago a la demandada, con la constancia o certificado generado por Mailtrack el día 7 de febrero de 2023 “**Desde: Edilberto HOYOS CARRERA<monotallon@gmail.com< Entregado: 7**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Feb,2023 a: 5 41 p m. Entregado a: <[Ihjizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Ihjizcatherineagh123@hotmail.co)>**, prueba documental allegada por el demandante y que obra en el expediente, donde se tiene ese correo es errado, no corresponde a la demanda y que la carga de la notificación se encuentra en cabeza del demandante, que no tuvo el cuidado suficiente que demanda el litigio y el utilizar las tecnológicas de la información y las comunicaciones como lo demanda los artículos 2,3 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Esta Judicatura no comparte los argumentos esgrimidos por el demandante, pues considera que la carga de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada le corresponde al ejecutante hacerla de forma eficaz y que el medio que haya escogido para realizarla debe ser el más idóneo y veraz, que la contundencia de dicha notificación cumpla su fin y que a través de la notificación lo que se pretende es que el destinatario del mensaje se entere de su situación y pueda o no alegarla.

De cara a lo pretendido por el demandante, en el sentido que la demanda debe probar que el correo electrónico donde se remitió la notificación no le pertenece, efectivamente quedó demostrado y probado en el plenario que el correo electrónico utilizado por el demandante para enviar la notificación a la demandada [Ihjizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Ihjizcatherineagh123@hotmail.co) no es mismo que fue suministrado por SURA EPS en su oficio de respuesta, siendo su correo electrónico correcto [Ihizcatherineagh123@hotmail.co](mailto:Ihizcatherineagh123@hotmail.co), ahora bien, el primer correo electrónico puede existir y de hecho existe, porque no fue rebotado el mensaje; pero eso no demuestra que por ser similar el correo electrónico el mensaje de datos haya entrado a la bandeja de mensajes del correo correcto de la demanda, esa posibilidad si está lejos de existir; por lo tanto los argumentos del extremo activo no tiene ningún fundamento jurídico para ser avalado por este despacho Judicial.

Ahora bien, como quedó demostrado que la demandada no fue legalmente notificada del auto de mandamiento de pago, quedando de plano resuelto el problema jurídico planteado; pues como ya se indicó el mensaje de datos fue enviado a otro correo electrónico que no corresponde al de la demandada, por más parecido que sea, no ha sido notificada del mandamiento de pago, configurándose la causal de indebida notificación consagrada en el art. 133 #8 de CGP, de tal modo, que se procederá a decretar la nulidad todo lo actuado a partir de la misma constancia de notificación y se ordenará tenerla notificado por conducta concluyente conforme lo indica el art. 301 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia de notificación realizada el 7 de febrero de 2023 por indebida notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada LHIZ CATHERINE RINCON MAZO del auto de mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2019, por reunirse los requisitos consagrados en el art. 301 del CGP.

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos de notificación y déjese las constancias respectivas, el término de notificación de la demanda se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, en razón a que desde el mismo momento en que se presenta el memorial de nulidad ya es conocedora del proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d9ee585d3cd589e527e5c24c8d6d1d87de0035d02a300e58661871c698a821**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAQUELINE VELEZ DIAZ  
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: ALBERTINA VASQUEZ LOSADA  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00700-00  
SUSTANCIACIÓN: 464

El apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito y solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que expida a órdenes de su poderdante el certificado que permita establecer el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, se torna imperioso que se acredeite por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915545babcef9924ea191a34a6b5363bbef92152d0c771979f5948bf8b230f76

Documento generado en 03/04/2024 11:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOHECA  
APODERADO: Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS  
DEMANDADO: DAVID MORENO  
SILVIO AGUILAR MORENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2003-00270-00  
INTERLOCUTORIO: 573

Analizada la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo que se procederá a su modificación conforme lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL		\$ 2.500.000,00				
SALDO A 15 DE ENERO DE 2021		\$ 16.102.333,88				
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
16-ene-21	31-ene-21	17,32	15	25,98	27.063	16.129.396
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.813	16.184.209
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	54.417	16.238.626
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	54.104	16.292.730
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	53.813	16.346.542
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	53.792	16.400.334
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	53.688	16.454.021
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	53.875	16.507.896
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	53.729	16.561.626
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	53.375	16.615.001
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	53.979	16.668.980
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	54.563	16.723.542
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	55.188	16.778.730
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	57.188	16.835.917
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	57.729	16.893.646
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	59.542	16.953.188
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	61.604	17.014.792
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	63.750	17.078.542
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	66.500	17.145.042
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	69.417	17.214.459
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	73.438	17.287.896
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	76.917	17.364.813
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	80.563	17.445.376
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	86.375	17.531.751
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	90.125	17.621.876
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	94.313	17.716.188
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	96.375	17.812.563
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	98.104	17.910.667
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	94.604	18.005.271
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	93.000	18.098.271
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	91.750	18.190.021
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	89.854	18.279.876
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	87.604	18.367.480
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	82.917	18.450.396
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	79.750	18.530.146
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	78.250	18.608.396
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	72.875	18.681.271
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	72.854	18.754.126
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	69.375	18.823.501
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>						<b>18.823.501</b>

**SEGUNDO:** Tener por reasumido el poder conferido al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96abea74fa41aeed7cec13fbf5c6b4e3c32937470aa45fd91d890b0075f1051c

Documento generado en 03/04/2024 11:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROJA  
CESIONARIA: LADY ANDREA PABÓN PERDOMO  
APODERADO: Dr. ALEXANDER ÁVILA GODOY  
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ  
APODERADO: Dr. JOSE LUIS CLAROS PARRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00070-00  
SUSTANCIACION: 460

Observándose que hasta la fecha el perito LUIS ALBERTO REINA no a allegado el experticio para el cual fue designado y que aceptó mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, y respecto del que se le concedió el término de diez (10) días para su presentación, conforme se dispuso en auto del 2 de octubre de 2023, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al auxiliar de la Justicia topógrafo LUIS ALBERTO REINA para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar a este Despacho la razón por la que no a allegado el experticio sobre la ubicación de los linderos e identificación del bien inmueble 420-41773 y a su vez, proceda a allegar el mismo.

**SEGUNDO:** Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b066f52c7227fce5aa925a396b7351daf241609e6d1224cdafef1818204f5bf  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA MIRIAM CASTAÑO  
DEMANDADO: DEICY ALVAREZ GONZALEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2011-00346-00  
SUSTANCIACION: 463

En atención al memorial allegado por el profesional del derecho LUIS EDISON FONSECA LÓPEZ, se precisa que al mismo no se le ha reconocido personería por estar el proceso terminado y en relación a la solicitud del link del expediente, se procederá conforme al art. 123 #2 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

Compartir el link del proceso de la referencia al abogado LUIS EDISON FONSECA LÓPEZ, al correo electrónico [abogadoedisonfonseca@gmail.com](mailto:abogadoedisonfonseca@gmail.com) al tenor de lo consagrado en la norma en cita.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b858c101221382929cb5776f5ad564098c61f1283f6ecff169a867bcc69b7**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
APODERADO: Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO RAMIREZ CEBALLOS  
RADICACION: 180014003004-2014-00372-00  
INTERLOCUTORIO: 572

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del 25 de octubre de 2022; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 75.492.976,00				
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022			\$ 275.146.524,00				
DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2.322.667		277.469.191
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2.432.761		279.901.952
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2.608.282		282.510.235
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	2.721.522		285.231.756
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	2.847.973		288.079.729
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	2.910.254		290.989.983
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	2.962.470		293.952.453
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	2.856.780		296.809.233
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	2.808.339		299.617.572
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	2.770.592		302.388.164
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	2.713.343		305.101.508
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2.645.400		307.746.907
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2.503.850		310.250.758
1-noviembre-23	30-noviembre-23	25,52	30	38,28	2.408.226		312.658.984
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2.362.930		315.021.914
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2.200.620		317.222.534
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2.199.991		319.422.525
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2.094.930		321.517.455
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>321.517.455</b>

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5527bf39039df794e4084649b298e47e8af6e9070118c9b93fc2b6f20d630b7**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

APODERADO: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: MAURICIO MOJICA ROJAS

RADICADO: 180014003004-2015-00182-00

INTERLOCUTORIO: 579

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493813d806c8dc0d44f74813b1d57d68354612615f172dc4de9858b5a27f80e8

Documento generado en 03/04/2024 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA  
DEMANDADO: GERARDO RODRIGUEZ LOPEZ  
RADICACION: 18001400300420160027100  
SUSTANCIACION:418

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, solicita se le reconozca personería como apoderado de la parte demandante, y allega poder conferido por el Banco Agrario de Colombia.

Observa el Despacho que, con auto del 4 de marzo de 2024, se aceptó la cesión de crédito que hace Banco Agrario a Central de Inversiones CISA, por lo que en la actualidad BANCO AGRARIO no es parte activa en el proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

**NEGAR** lo solicitado por el profesional del derecho por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1307b3efd5f17444e848e454e7d93c28a17d4c275a60f3f63088aecafdc4aad

Documento generado en 03/04/2024 12:55:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: YOLIMA DEL ROCIO QUIROGA PARRA  
CONSUELO PARRA GODOY  
RADICACION: 18001400300420200035500  
SUSTANCIACION: 426

La apoderada de la parte actora solicita librar Despacho comisorio y orden de inmovilización del vehículo embargado.

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-11346 en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble con matrícula números 420-11346, de propiedad de la demandada CONSUELO PARRA GODOY, predio rural, denominado BUENAVISTA, jurisdicción del Municipios de Belén de los Andaquies (Caquetá), Vereda LA MONO.,

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de retención del vehículo con placas: XYD 171, en razón a que no hay constancia de inscripción de la media.

**CUMPLASE**

noc



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d19b3f86a738239b56a5dd7d9af138b846dc1590b2aa41c77e20b42535a28a**

Documento generado en 03/04/2024 12:55:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL –Restitución de bien inmueble  
DEMANDANTE: ISMENIA TORRES LOSADA  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO  
WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00484-00  
INTERLOCUTORIO: 575

## **SENTENCIA**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias adelantadas por ISMENIA TORRES LOSADA contra VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora ISMENIA TORRES LOSADA llamó a juicio a VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO, a fin de que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara: (i) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 20 de febrero de 2020 sobre un inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 zona rosa de Florencia (Caquetá); (ii) ordenar la restitución del referido bien a su arrendador y el consecuente lanzamiento del arrendatario; y (iii) condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Apoya su petitum en los HECHOS que a continuación se relacionan:

Que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 zona rosa de Florencia (Caquetá).

Que se pactó una renta mensual sobre dicho inmueble por valor de \$1.00.000, los cuales debían ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes.

Que los arrendatarios incumplieron la obligación de cancelar oportunamente el canon de arrendamiento mensual pactado en el contrato base de la acción, y que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba nueve (09) períodos mensuales.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el 17 de julio de 2023 (v. fl. 39 al 40), este despacho admitió la demanda y ordenó de ella intimar a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada, una vez enterada del auto admisorio de la demanda conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si se hayan reunidos los requisitos establecidos por el legislador para declarar legalmente terminado el contrato de



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

arrendamiento que se aportó con la demanda como base de la acción, y como consecuencia, ordenar en favor de la parte demandante, la restitución del bien que fue objeto del mismo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre los presupuestos de la acción ningún reparo habrá que formularse. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervenientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta de los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación; por ello, se hace procedente el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Para el caso de marras, tenemos que con la demanda se acompañó contrato de arrendamiento celebrado entre ISMENIA TORRES LOSADA como arrendador y VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO, como arrendatario (ver fl. 8 al 9), respecto del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 zona rosa de Florencia (Caquetá).

De un análisis al referido documento, como también a la posición asumida por la pasiva frente al mismo, se tiene de un lado, que el escrito recoge las estipulaciones contractuales de las partes; y del otro, que no fue objeto de reparo alguno, razón por la cual es plena prueba de la existencia del contrato, tanto como de las obligaciones mutuamente contraídas, en especial, para importancia de este fallo, la obligación de cancelar un canon de arrendamiento mensual, su pago (a cargo del arrendatario), y la causal de terminación a favor del arrendador por el no pago de la renta por parte del demandado.

En semejantes condiciones, para el despacho es claro que la parte demandante se encuentra legitimada para incoar esta acción y que la pasiva es la llamada a responder con las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de arrendamiento allegado como prueba al plenario, en concreto, en lo que respecta al pago de los cánones pactados.

Ahora bien, como la parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones, a voces del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., *“[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Sucede que en este caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio dentro del traslado respectivo en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G.P., se encuentran dadas las condiciones para proceder conforme lo establecido en el precepto legal trascrito, profiriendo el fallo que en derecho corresponda, es decir, declarando terminado el contrato de arrendamiento báculo de esta acción en razón del incumplimiento por parte de la pasiva en el pago de los cánones de arrendamiento con las consecuencias propias de esta determinación, entre ellas, la obligación de restituir el bien objeto del mismo, es decir, el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 zona rosa de Florencia (Caquetá), que se encuentra descrita en el contrato.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
**[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Por último, se condenará en costas al extremo pasivo por ser el litigante vencido en este juicio.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ISMENIA TORRES LOSADA como arrendador y VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO como arrendatario (ver fl. 8 al 9), sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 6-95 zona rosa de Florencia (Caquetá), que se encuentra descrita en el contrato.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los demandados VIRGINIA SILVA CASTRO y WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO que en el término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya y entregue las construcciones señaladas en el numeral anterior al demandante.

**TERCERO:** COMISIONAR al Señor Alcalde del Municipio de Florencia para que preste colaboración en la práctica de la diligencia de lanzamiento en caso de que no se verifique la entrega del bien dentro del referido término, de conformidad con lo señalado en el art. 38 del C.G.P. modificado por la ley 2030 de 2020. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**CUARTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense por Secretaría e inclúyase la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4211ecac11e698b78f494842cd4e59f9d923833eabc44aea6f815e9bc271ac42

Documento generado en 03/04/2024 11:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ  
RADICACION: 18001400300420200050300  
INTERLOCUTORIO: 550

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera Banco Agrario de Colombia a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que le corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, como titular de los derechos que le puedan llegar a corresponder al cedente Banco Agrario de Colombia en la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e3f47e289c8466f678e51881ff33fa410bad02beb5940142c4417cc8532aa**  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAYIBE MARIN PEREZ  
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TPRRES MORENO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00562-00  
SUSTANCIACIÓN: 462

En memorial que antecede, la demandante solicita el decreto de medida cautelar, situación frente a la que advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminó por pago total mediante auto interlocutorio 2423 del 30 de octubre de 2023 y a su vez también se dispuso requerir a NAYIBE MARIN PEREZ para que devolviera la suma de \$381.312, por lo que no es procedente lo solicitado, en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc9e3d095213abb12367ef12f97af3c3064ab152ffc108d4035a4e56dd631da2

Documento generado en 03/04/2024 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO  
APODERADO: DRA. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ  
DEMANDADO: WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ  
                  ANA ROSA ORTIZ CERON  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00214-00  
SUSTANCIACIÓN: 458

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado (notificación por aviso) del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c2d31bf275de0f8e1f68e9ec0c14746381ffaf137e9ae89e2621cce7e6f11d

Documento generado en 03/04/2024 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADO: OMAR HURTADO GARCÍA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00070-00  
SUSTANCIACIÓN: 467

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar Curador Ad-Litem y relaciona los correos remitidos al profesional del derecho designado mediante auto del 4 de julio de 2023, sin que haya sido posible su notificación del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ARNULFO SILVA ZAMORA y en su defecto nóbreste al doctor JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO, como Curador Ad-Litem del demandado OMAR HURTADO GARCÍA, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónica [herlopez\\_a@hotmail.com](mailto:herlopez_a@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c2c190e5485472c47a8aaee17331a9ac60f1e0bf8b2d27276649b09f5c78e**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS  
APODERADA: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES  
DEMANDADO: ANDRES DELGADO PIÑA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00148-00  
SUSTANCIACION: 468

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** nuevamente al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios JCCM-1726 del 9 de agosto de 2023, en el que se le comunicó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe el demandado ANDRES DELGADO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.239.981, proveniente de su vinculación.

De igual manera informará si al demandado se le están aplicando otros embargos y cuál es el turno correspondiente para este proceso.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1204a5ba998e4911c1f7e1b75c69b39c5b841272c90955b1aec260f79cbcd949

Documento generado en 03/04/2024 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN  
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ  
RADICADO: 180014003004-2022-00190-00  
SUSTANCACION: 469

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-118380 en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente.

Por otra parte, obra liquidación de crédito en el cuaderno principal, allegada por la parte actora, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble con matrícula números 420-118380, de propiedad del demandado CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ, cuya dirección será aportado por la parte actora.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO:** Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad05566c414626be0a204d39a11f17fa8a26ef5dff362e9befd797ba5991e7a**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO  
RADICACION: 180014003004-2022-00298-00  
INTERLOCUTORIO: 578

La parte actora allega memorial en que solicita que se oficiar a la Policía Nacional para que informe los datos de contacto del demandado, con el fin de realizarle la notificación personal, respecto de la que observa el despacho que mediante auto del 24 de abril de 2023 que se encuentra revestido de legalidad y debidamente ejecutoriado, este Juzgado requirió al demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, notificara a la parte demandada para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, actuación que solo están en cabeza de la parte interesada y que debió realizar al lugar de notificación indicado en la demanda; situación en que venciendo el término que disponía para ello, se procederá a dar aplicación al art. 317 numeral 1 del CGP.

La norma en comento establece que su inciso segundo que “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones en Justicia XXI.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648dcc111bf2d4ebf99918820a3a624336699eb8d9030fccfed2f07087e9b73e

Documento generado en 03/04/2024 11:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: ANDRES CASAGUAS ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00358-00  
INTERLOCUTORIO: 585

La parte actora allega memorial en que solicita que se oficiar a la Policía Nacional para que informe los datos de contacto del demandado, con el fin de realizarle la notificación personal, respecto de la que observa el despacho que mediante auto del 24 de abril de 2023 que se encuentra revestido de legalidad y debidamente ejecutoriado, este Juzgado requirió al demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, notificara a la parte demandada para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, actuación que solo están en cabeza de la parte interesada y que debió realizar al lugar de notificación indicado en la demanda; situación en que venciendo el término que disponía para ello, se procederá a dar aplicación al art. 317 numeral 1 del CGP.

La norma en comento establece que su inciso segundo que “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones en Justicia XXI.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0828eb97b7ab90428b3627a07d0c81d6d4663c433fb1662fca660cd2e7a31667

Documento generado en 03/04/2024 11:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA  
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA T.  
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES  
HERLY MURCIA OCASIONES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00  
INTERLOCUTORIO: 588

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho procederá conforme lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

Así mismo, se encuentra a Despacho memorial de la apoderada de la parte actora en que solicita el pago de los títulos judiciales que sean suficientes para cubrir el saldo pendiente de la liquidación de crédito y las costas procesales; pretensión frente a la que se advierte que es deber de la parte interesada aportar liquidación de crédito adicional en que referencia los intereses mes a mes y relacionar los títulos existentes a favor del proceso.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: INSTAR** a las partes a presentar liquidación crédito adicional en que refieran los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales que se han descontado a la parte demandada, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8954b9eab5d8dda8ca04f7e79e615429d6b971c76ed6ae957675231b0b6380**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA  
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA T.  
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES  
HERLY MURCIA OCASIONES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00  
SUSTANCIACIÓN: 471

De conformidad con el oficio JPCM-2409 del 21 de noviembre de 2023 procedente de este mismo Juzgado, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada IRIALED MURCIA OCASIONES dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de HELENIA ENCARNACION POLANIA contra IRIALED MURCIA OCASIONES, el cual se tramita en este mismo Juzgado con radicado 180014003004-2023-00552-00.

Líbrese el oficio respectivo conforme art. 466 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85e212493b0c48f37c444942aca8c5be7bb2c8b8a2fb9b9c5b5d48e10c900e**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS  
RADICADO: 18001400300420220037700  
SUSTANCIACIÓN: 428

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor de lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición.

Con relación a la petición de oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), se observa que con auto del 5 de agosto de 2022 se ordenó oficiar, se libró el oficio número 1283 del 19 de agosto de 2022 con destino a data Crédito y TransUnion Colombia, con auto del 2 de mayo de 2023 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera la demandada en los diferentes bancos suministrados por las entidades de información y se libró el oficio 1014 del 9 de mayo de 2023, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe las placas de todos los vehículos que se registren a nombre de la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS, con C.C. 1.117.489.392 y las oficinas donde estos se encuentran inscritos, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre los automotores.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [correspondenciajudicial@runt.com.co](mailto:correspondenciajudicial@runt.com.co)

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia por lo anteriormente expuesto.

**CUMPLASE**

**noc**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f96ee42536fc53d3d70c21023c01bebb64b550739f4997d61b7f541ba739760d

Documento generado en 03/04/2024 12:55:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE  
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ C.  
DEMANDADO: JULY PAULIN PLAZAS ARTUNDUAGA  
RADICADO: 18001400300420220043500  
SUSTANCIACION: 429

La parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada por cuanto fue devuelta la notificación física con la anotación “destinatario desconocido”, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** a la demandada JULY PAULIN PLAZAS ARTUNDUAGA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [862bba3484e0bf9cb6844c48c6204e424f10da4421309332f3da25b3048ef9ac](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/862bba3484e0bf9cb6844c48c6204e424f10da4421309332f3da25b3048ef9ac)  
Documento generado en 03/04/2024 12:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA

APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00

SUSTANCIACION: 475

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca solicita se le otorgue facultades para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada dentro del Despacho Comisorio Nro.031 del 31 de agosto de 2023.

Advierte el Despacho, que del contenido de los que los artículos 39 y 40 del CGP, no se avizora las subcomisiones para esta clase de diligencias, por lo tanto no procede tal solicitud, en consecuencia se,

DISPONE:

**NEGAR** lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33233ef96de0da5c3d23e472b8bbe811a5efaca3f0990ef6c7f3a0679bc2aae

Documento generado en 03/04/2024 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA

APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00

SUSTANCIACIÓN: 477

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e97daae62a0b872d8bd29d5a407e13dd37d6963522d223dda5f6891a0037aed

Documento generado en 03/04/2024 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ANDRES CAMILO PORTILLA CASTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00724-00  
SUSTANCIACIÓN: 459

Observa el Despacho que en el cuaderno principal del proceso de la referencia no existe prueba de la efectiva notificación al demandado, atendiendo a que el certificado expedido por la empresa de servicio postal autorizado, relaciona que no existe la dirección física en que se pretendió realizar la notificación por aviso, por lo que de conformidad con el numeral 1. del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bed7f2cc1d3667c3d8947c42b85a87caa073163aa7b153540830822c200bda

Documento generado en 03/04/2024 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00752-00  
SUSTANCIACIÓN: 457

La apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, solicita designar nuevo Curador Ad-Litem y relaciona el correo remitido al profesional del derecho designado mediante auto del 14 de noviembre de 2023, sin que haya sido posible su notificación del proceso, por tanto, es del caso relevarlo y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ y en su defecto nómbrase al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem del demandado FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624855d76ccc37098718840f066aa5882ad46785e2038c0bd48b2dbebb44e81a**  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: KAREN LORENA GUITIERREZ COMETTA  
RADICADO: 180014003004-2019-00780-00  
SUSTANCIACIÓN: 461

De conformidad con la solicitud de la parte actora de rehacerse los oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REHACER** los JCCM-4726 y JCCM-4727 fechados del 19 de noviembre de 2019 y enviar a la dirección electrónica de las entidades destinatarias de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb1fa12ed6ee626efac7f88da01088d70ceccb1f948b6e072286f6771f2f48f  
Documento generado en 03/04/2024 11:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: ALFONSO RAMIREZ LUGO  
RADICACION: 18001400300420190068700  
SUSTANCIACION: 424

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

**Que** el apoderado de la parte actora, se esté a lo ordenado en el auto del 26 de febrero de 2024.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1d933580cd4b27cc2171129e547daa63d88d05d2a68d0148d155806396938a

Documento generado en 03/04/2024 12:55:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00148-00  
INTERLOCUTORIO: 577

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, dentro del término de ley el curador ad-litem designado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través del curador ad-litem por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba265c1bb802a9409744d93d7b67f750c77644e7b1d2b0f5bb97c0071031380

Documento generado en 03/04/2024 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO

RADICACIÓN: 18001400300420200023300

SUSTANCIACION: 425

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

**TENGASE** autorizada la dirección electrónica del demandado para efectos de que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago.

Direccion electrónica [maritzacabrera@gmail.com](mailto:maritzacabrera@gmail.com)

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0891143ff28b5905c85f36a0d6fedb6d00c0211198e90527a13b6e5e7ed644

Documento generado en 03/04/2024 12:55:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO  
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE  
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ  
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00  
INTERLOCUTORIO: 581

Vencido el término de traslado de que trata el art. 391 del CGP, procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 392 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, del día 03 de julio de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO: DECRETESE** las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora así:

**Demandante:**

**Documentales:** Téngase como prueba relacionadas y allegadas junto con la demanda:

1. Copia del contrato de compraventa de bienes muebles, fechado 23 de enero de 2019.

**Testimoniales:**

Decrétese como pruebas testimoniales las siguientes:

- Luz Ayde Álzate Cubillos
- Magda Liliana Díaz Díaz

**CUARTO: NEGAR** las siguientes pruebas por inconducentes y no observarse utilidad en llevar a la certeza del incumplimiento del contrato de compraventa:

- Copia de la cedula de ciudadanía del demandante Eliecer Córdoba Toledo.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- Escrito de solicitud de medidas cautelares
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

**QUINTO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0479dad2d352547446bfe02ad88f1397a5545971367482760e8e66ea03d07f

Documento generado en 03/04/2024 11:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
SUBROGADA PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
APODERADO: Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES  
DEMANDADO: ESPERANZA SILVA ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00312-00  
INTERLOCUTORIO: 580

El abogado Nelson Calderón Molina, quien representó los intereses de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente trámite, allegó recurso de reposición contra auto del 25 de septiembre de 2023 que negó tener notificada a la demandada; situación frente a la que se advierte que con auto del 18 de octubre de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que se adeudaba a BANCOLOMBIA S.A. y se continuó respecto de lo que la parte ejecutada le adeuda a la subrogataria, por tanto, el profesional del derecho ya no se encuentra facultado para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS presentó memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de trámite al recurso de reposición allegado por el abogado Nelson Calderón Molina, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa33372a3b26c7e317879c9762b800d60f4bdaf8a52abd81b9feb49389a1bc6c

Documento generado en 03/04/2024 11:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, Caquetá, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: NOHEMY SELENE ZAMBRANO  
RADICACION: 180014003004-2020-00340-00  
INTERLOCUTORIO: 571

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por acuerdo de pago del total de la obligación demandada, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada y con presentación personal ante notaria de ambas partes, donde también solicitan que se pague a favor de HENRY OSPINA BONILLA los títulos judiciales que sean descontados hasta el mes de abril de 2024 y se levante las medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor del demandante HENRY OSPINA BONILLA los títulos judiciales que sean descontados a la demandada hasta el mes de abril de 2024. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Una vez constituido el título judicial en el mes de abril de 2024, en razón a la medida de embargo del salario de la demandada NOHEMY SELENE ZAMBRANO y en atención a lo acordado por las partes, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**  
[jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62347eda80f646403b0a65f62b64bef1709b3bc3e452203fe6952523c38199c2

Documento generado en 03/04/2024 11:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>